



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLAN

"EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA
EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANA LAURA MARTINEZ LIMA

ASESOR: LICENCIADO LAZARO TENORIO GODINEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

AGOSTO DE 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO
CAMPUS A C A T L A N**

**“EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA
EN EL DISTRITO FEDERAL”**

**PRESENTA: ANA LAURA MARTINEZ LIMA
NUMERO DE CUENTA 8706590-7**

ASESOR: LICENCIADO LAZARO TENORIO GODINEZ

Por que nos has dado la vida, el amor y la fé, ¡se que existes! sólo tú eres capaz de devolvernos la esperanza cuando más la necesitamos.

A mí mamá, Laura Lima.

Para tí no tengo palabras para expresarte mi cariño, siempre has estado presente así como tus palabras de aliento y amor incondicional que me has dado; si algo he logrado se debe a tí.

A mí papá, Rubén Martínez.

Tú comprensión, tu cariño, siempre los he sentido y me has apoyado cuando más te he necesitado, nada tendría. si no hubieras estado conmigo.

A mis hermanos.

Rubén, que nos enseñaste a querernos y apoyarnos a los cinco, pero sobre todo por ese ejemplo que nos has dado. Solo quien quiere sinceramente es capaz de hacerlo, como tú lo has hecho con nosotros.

Cesár, no solo has sabido ser buen hermano, sino gran amigo, que con bondad y sinceridad has estado conmigo señalándome y conduciendome por el camino de mis obligaciones con cariño.

Héctor, tu buen trato, todo lo bueno que has sabido darme, diciendome que lo que verdaderamente vale, es lo que se logra con dedicación y esfuerzo; palabras de antaño que no olvidaré.

Edgar, no solo has compartido mis momentos buenos y malos como tuyos, me has apoyado y alentado, de tí aprendí que es más importante dar que recibir, a valerse por sus propio méritos y fuerzas.

Por ser todos Ustedes las personas que más quiero, nunca será tarde para decirselos.

A mis abuelos.

Carmen, por ese inmenso cariño, que nos demuestras.

Francisco, en donde quiera que estes, yo sé que compartes mi felicidad.

María, no sé si partiste pronto, pero tú no has muerto mientras vives en mis recuerdos.

A mi familia, mis tios, mis primos, en especial a Elvira, por estar cuando más se necesita, a Lupita, que en la distancia, se te recuerda y a mis sobrinos por esa felicidad que nos dieron con su llegada.

A la ENEP Acatlán, por todos esos sueños que encierras y que permites que hoy uno de ellos se vuelva realidad.

A mis compañeros de generación 90-94.

Por todos esos momentos inolvidables que hoy forman parte de mis gratos recuerdos; con especial cariño a Abel Martínez.

Al Lic. Lazáro Tenorio;

Con toda mi admiración, por su empuño, dedicación admirables, sobre por su incondicionalidad y desinterés para apoyarme este trabajo.

Al H. Sinodo

Lic. Lazáro Tenorio Godínez

Lic. Jesús Flores Tavares

Lic. Isidro Maldonado Rodea

Lic. Concepción Arturo Lopéz Santiago.

Lic. Mario Lopéz Hernández.

Y ...a ti, por el sueño que tuviste en mí, aunque tarde comprendí tu deseo de superación, tus consejos aprendí muchas cosas que nunca olvidaré, siempre estarás en mi corazón; ahora se que cuando surge la distancia es lo mismo cinco calles, que catorce horas de vuelo.

Como un testimonio de eterno agradecimiento a mis maestros catedráticos, quienes incondicionalmente han guiado generaciones de las cuales estoy segura que les queda el orgullo de saber que muchos de los hemos sido sus alumnos tenemos algo de ellos.:

Lic. José Nuñez Castañeda
Lic. Ricardo H. Zavala
Lic. Rogelio Rodríguez Albores
Lic. José Martínez Ochoa
Lic. Alicia Dueñas Garcés
Lic. Raúl Fournier Trujillo
Lic. Jorge Servín Bocerra
Lic. Juan Huidobro
Lic. Jorge Peralta Sánchez
Lic. Manuel Fagonga
Lic. Gregorio Martínez

A mis maestros en la práctica;

Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A la C. Juez 21 Familiar del Distrito Federal, Licenciada Celia Carmen Santos Herrera; por tu amistad, por enseñarme con paciencia, pero sobre todo por haber sido la primer persona que confío en mí en esta profesión.

Al Juzgado 21 Familiar, y a mis compañeros, con especial recuerdo a Daniel Aburto, por el apoyo que en vida me diste; a Guille Romariz por ese recibimiento y amistad que nunca olvidaré y a Victor Galván por su incondicionalidad y amistad.

Al Lic. César Ledesma con gran cariño, por tu paciencia y amistad.

**SCIRE LEGES NON HOC EST
VERBA EARUM TENERE, SED
VIM AC POSTESTAM.
CELSO, D. 1,3,17.**

***Saber leyes no es conocer sus
palabras, sino su espíritu y sus
efectos.***

INTRODUCCION.....1

CAPITULO PRIMERO

"EL REGISTRO CIVIL"

1.-Antecedentes en México.....	4
A.- Cultura Azteca.....	4
B.-La Colonia.....	7.
C.-México Independiente.....	12
D.-México Revolucionario.....	14
2.-Funciones del Registro Civil.....	17
A.-El Juez del Registro Civil.....	19
B.-El Interesado.....	22
n)Los sujetos activos y pasivos.....	23

C.-Los testigos.....	23
-----------------------------	-----------

CAPITULO SEGUNDO

"EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE ACTA EN EL DISTRITO FEDERAL"

1.-Consideraciones Generales.....	25
2.-Etapa de Instrucción.....	27
A.-Fase Postulatoria.....	29
a) Presentación y admisión de la demanda.....	29
b)Emplazamiento y sus efectos.....	33
c)La clásica rebeldía del Julcio de Rectificación de Acta.....	34
d)La ineficaz audiencia Previa de conciliación y excepciones procesales.....	36

<i>B.-Fase Probatoria.....</i>	<i>40</i>
<i>a)Ofrecimiento de la prueba.....</i>	<i>43</i>
<i>b)Admisión de la pruebas.....</i>	<i>49</i>
<i>c)Preparación de la prueba.....</i>	<i>51</i>
<i>d)Desahogo de la prueba.....</i>	<i>54</i>
<i>C. Fase preconclusiva.....</i>	<i>57</i>
<i>3.-Etapa de Juicio.....</i>	<i>58</i>

CAPITULO TERCERO

"CASOS EN QUE SE SOLICITA LA RECTIFICACION DE ACTA"

<i>1.-Rectificación de acta por USO.</i>	<i>62</i>
<i>2.-Rectificación de Acta por ERROR.....</i>	<i>68</i>

CAPITULO CUARTO	
"NECESIDAD DE IMPLANTAR NUEVAS	
FUNCIONES EN EL ORGANO	
JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL CENTRAL."	
1.-Consideraciones.....	72
CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFIA.....	79

INTRODUCCION

El propósito de este trabajo, es el análisis teórico-práctico del juicio de Rectificación de Acta en el Distrito Federal, únicamente en su proceso durante la Primera Instancia, ya que rarísimas veces, llega a la segunda instancia y difícilmente al Amparo; desarrollando minuciosamente las fases del procedimiento que lo integran, ejemplificando también con anexos obtenidos de los juzgados investigados y proporcionados por sus titulares, en los cuales se observan los criterios y formas de resolver los mismos.

La problemática lógico-jurídico que presenta el juicio de Rectificación de Acta, es un flón y una paradoja para el estudioso de la materia familiar actualmente inacabada y por demás interesante, a primera vista parece o se presenta como un especie de acto administrativo que solo requiere la intervención de la autoridad judicial, sin un aparente mayor trámite o conflicto, más sin embargo el Juezador debe de ser muy escrupuloso, con el fin que el actor de este tipo de juicio persigue, ya que si bien es totalmente válido y cierto, que en esencia un juicio de Rectificación de Acta, tiene por objeto adecuar un atestado del Registro Civil a la realidad jurídico y social del titular del mismo atestado, en diversas y muy frecuentes ocasiones el litigante busca el fin no antes citado, sino obtener fines diversos y no precisamente muy nobles, como pudiera ser el pretender acreditar un entroncamiento familiar que no se tiene con terceras personas, o pretender cambiar un nombre con el objeto de eludir una obligación etc; en consecuencia como ya se manifestó el Juezador tiene ante sí una problemática que resolver más allá del mero trámite de un JUICIO ORDINARIO CIVIL DE

RECTIFICACION DE ACTA, pues en casos como los antes citados el litigante segura y frecuentemente incurre en ocultamientos, engaños o vicios al Juzgador, y que este ultimo no percibe en el juicio, no obstante que el mismo presume la buena fé del litigante, lo que seguramente concluya con una sentencia que le dará la razón al litigante sin que le asista el derecho, por el contrario y de igual forma es frecuente encontrar litigantes que carecen de la más mínima idea de cual es el procedimiento, situación que el lector percibirá a lo largo de la lectura de este trabajo de campo en el que se añade en los diversos capítulos los informes recabados ante la autoridad jurisdiccional.

Es importante hacer hincapie que el juicio materia de mi estudio, se tramita en la Vía Ordinaria Civil, precisamente por la seguridad que el Estado percibe de proteger el estado civil de las personas, derecho de orden público que el Estado tiende a proteger e incluso sancionar en la legislación penal, por lo que su trámite se agota con todas las formalidades de legalidad, exacta aplicación y fundamentación de la legislación procesal.

Con un demandado que jamás comparece, estos juicios de apariencia fácil, cuyo expediente no rebasa más de cincuenta fojas por lo general, tiene un alto índice de mal planteamiento del mismo, es increíble ver la gran cantidad de autos previsorios, que se desprenden, en cuanto es iniciado, pues los Abogados Patrocinadores incluso desconocen la Vía por la cual debe promoverse, siendo la práctica únicamente la que da punto de partida para el inicio del mismo.

El análisis de este juicio lo efectúe en cuatro capítulos; el PRIMERO señala los antecedentes exclusivos del Registro Civil, quienes intervienen en el surgimiento de un Acta, sin que el presente sea un estudio exclusivo del Registro Civil, sino que realicé, para entender sus funciones actuales.

También dentro de este capítulo menciono los antecedentes más remotos del juicio de Rectificación de Acta en nuestro país.

El capítulo SEGUNDO, referente al procedimiento ante los Juzgados Familiares, exhibo también cuestiones prácticas enumerados como anexos, aunados a la Teoría Procesal. Se procedió a entrevistar a Jueces Familiares del Distrito Federal, para conocer sus criterios, y en que se basan para resolver sobre este Juicio, coincidiendo la mayoría en sus puntos de vista.

El capítulo TERCERO, señala los casos en que puede ser incluida la Rectificación de Acta, ante los Juzgados de Primera Instancia, así como diversas Jurisprudencias en que los Juzgadores se apoyan para dictar Sentencia.

Por último el capítulo CUARTO, señala opciones para la expeditez del juicio a estudio, si es que llegará a existir la intervención del Registro Civil.

Para ilustrar lo anteriormente descrito, a lo largo del estudio, agregué anexos obtenidos de los Juzgados estudiados, acordes con el objeto de estudio, para quienes no somos unos conocedores expertos en la materia, se podrá guiar el juicio de este juicio ante los Juzgados Familiares de Primera Instancia

Revisada y
firmada
13 de Junio 1977

CAPITULO PRIMERO

EL REGISTRO CIVIL

1.- ANTECEDENTES EN MÉXICO

A.- ANTECEDENTES CULTURA AZTECA

A lo largo de la historia del hombre, se ha observado la necesidad de agruparse en sociedades, para su desarrollo y convivencia, de las cuales se ha desprendido también las mejores condiciones de vida.

Dentro de nuestra sociedad antigua, tenemos que uno de los grupos con gran estructura socioeconómica importante fué el de la SOCIEDAD AZTECA; la misma en su estructura política, que desarrolló dos clases sociales:

1.- LA CLASE DOMINANTE, que se subdividía en los siguientes rangos,

aj.- Tlatoani, ò soberano, representación de la máxima autoridad, desarrollando actividades ejecutivas, legislativas, religiosas, sociales, militares, legislativas y todas aquellas que tuvieran que ver con el punto de partida de desarrollo de alguna actividad importante.

b).- Teuotli ó administrador de la casa señorial, integrado por un número variable de tierra y gente, cuya actividad era rendir tributo al rey.

c).- Pilli ó noble, término que se le otorgaba a los hijos del rey, rango que se le daba a los príncipes, puesto que eran nobles de nacimiento.

II.- LA CLASE PLEHEYA, quien formaba la mayor parte de la estructura social, esta se dividía en parte de la gran masa que la integraba en,

a).- Campesinos y artesanos

b).- Siervos y esclavos

Dentro de las actividades que alcanzaban mayor respeto en la vida cotidiana de esta cultura, nos encontramos que la del ESCRIBIENTE, tenía un gran respeto y prestigio, pues su actividad consistía en redactar códices. "Y eran ellos depositarios de las tradiciones y de los archivos, ellos comprendían los jeroglíficos (códices), explicaban hechos históricos...y no se olvidaron de apoderarse del hombre desde su nacimiento, hasta su muerte..."

Los códices contenían la información con gran importancia que trascendía en la Sociedad Azteca, y que manifestaba también el desarrollo de la comunidad.

¹ CHAVEIRO, Alfredo, "México a través de los Siglos". Cap. VII. T.I. Ed. Cumbre, México, D.F., 1980, P. 582.

Existían escribientes para los siguientes casos:

***Los que anotaban en forma cronológica, por día, mes y año, incluso hora, los hechos de mayor importancia de la cultura, durante el año azteca, a este tipo de códices se les llamo Anales.**

***Los que registraban la propiedad pública y privada, además de que controlaban los códices en pintura que representaban los planos de las ciudades, provincias, en que se dividía el territorio azteca, además haciendo la anotación de las colindancias en terrenos particulares y los nombres de los propietarios.**

Dado que la Cultura Azteca, era un pueblo con actividades revestidas de un sentido religioso, fué necesario la existencia de un códice, que contenía las festividades, templos, sacerdotes, involucrados en esta actividad.

En el México antiguo, también se practicaba la poligamia, y generalmente se daba entre no parientes, sin embargo se permitía entre parientes agnados, con excepción completamente entre los hermanos, padres e hijos.

Se advertía también que existía diferencia entre la esposa legítima, que era, cuyos padres habían entablado negociaciones de matrimonio de acuerdo a las costumbres de ese entonces, culminaban con el ritual correspondiente, en donde no implicaba actividades religiosas ni civiles, únicamente la intervención de amigos y familiares, dándole a este ritual el valor que la Sociedad Azteca exigía, para ser reconocida como legítima esposa; y a la mujer que no había seguido este ritual, se le daba lugar de concubina, que podía ocupar el lugar de esposa una vez que hubiera muerto la legítima.

También se dio la figura del divorcio, que impedía contraer nuevas nupcias a los divorciados, bajo la pena de muerte si llegaba a infringir dicha prohibición.

Una vez hecho remembranza a lo anterior, tenemos que la Sociedad Azteca permitió un primitivo Registro Civil de las personas, dadas las diferencias sociales, políticas y económicas, que no permitirón la igualdad en los actos del estado civil de las gentes que conformaban la Sociedad Azteca, dentro de los dos grupos sociales estudiados; sin embargo se ha podido conocer el antecedente remoto y darnos un panorama de que ya existía dicha actividad en nuestro país desde tiempos antiguos.

B.- LA COLONIA

La trascendencia de la labor de los misioneros religiosos, una vez la conquista del México Antiguo, impuso las bases sobre las cuales la sociedad hispana, ejercería un nuevo orden político y social, a partir de entonces no por las armas, sino por la ideología de la religión cristiana, tratando de ejercer un dominio físico y mental, que intentara quitar del arraigo de creencias a los conquistados. De este modo el clero logró un gran dominio sobre el orden social, por ser la única institución que logró la integración en un sólido grupo, iniciándose a partir de normas legales como la de repartimiento de indígenas, regulado por la ENCOMIENDA, (1580-1730) y de este se desprende un registro que formularón los hacendados, anotando nombre, sexo, edad de los miembros que integraban dicha actividad, con el fin de obtener las estadísticas fiscales.

Para conocer la natalidad y mortalidad de los peninsulares, se creó una relación a la que se le llamo LISTA DE

VECINOS, efectuándose en las villas y en las ciudades, debido a las constantes emigraciones de España a nuestro país, y al crecimiento de la población; tales listas dejarón de tener vigencia y facilitó el Programa de Concilio, luego los Preceptos de la Real Cédula y con posterioridad las Reales Ordenanzas, suplieron esta necesidad, pues estas últimas ordenanzas requerían a la Iglesia crear un registro de la población, por lo que los Españoles, Criollos, Indios y Castas se identificaron y delimitaron por los REGISTROS PARROQUIALES, cuya autoridad eclesiástica denominada PÁRROCO era el encargado personal de compilar y custodiar los datos que contenían el estado civil imprescindibles de las personas, datos que se insertaban en los LIBROS PARROQUIALES, mismos que contenían todos los datos sobre el estado civil de las personas, en determinadas extensiones territoriales, en donde se encontraba establecida la autoridad eclesiástica, cuyos registros debían contener ciertas formalidades, ya que en caso de no inscribirlos como debían ser expresadas las formalidades solicitadas, el infractor tenía la pena de la ex-comuni6n.

Como base de este registro se estableció con los sacramentos cat6licos, partiendo en un PRIMER LIBRO 6 LIBRO BAPTISMAL, en cual como su nombre lo indica se inscribía el bautizo del reci6n nacido, comenzando por el nombre del nuevo ser, el de sus padres, padrinos y del ministro religioso que hubiere intervenido en el acto, y que adem6s era quien daba f6 del mismo; este acontecimiento era el que iniciaba una vida cat6lica, pero sobre todo social.

EL SEGUNDO LIBRO 6 LIBRO DEL SACRAMENTO MATRIMONIAL, quedaba inserto la voluntad de los consortes a contrar matrimonio, seal6ndose que no había alg6n impedimento, para contrar el mismo, si se efectuaba entre personas solteras o viudas, demostr6ndose que había antecedente

del estado civil de la persona ante tal inscripción, en este libro como requisito debía quedar inserto los nombres de los contrayentes, su edad, lugar de nacimiento, profesión, domicilio, el consentimiento de los padres, ó en su caso de los abuelos o tutores, si es que ellos otorgaban el consentimiento, y como parte final se señalaba el día y lugar de la celebración de tal acto.

EL TERCER LIBRO ó LIBRO DE LAS DEFUNCIONES, como su nombre lo indicaba se inscribían los datos sobre nombre, domicilio, profesión, en su caso nombre del consorte, en caso de que la persona fallecida, se encontrara casada, y con esta anotación se daba por concluida la vida social de la persona.

Siendo casi la totalidad de la población católica, en aquel entonces, la mayoría de los datos de las personas fuerón inscritos, sin embargo para las personas que no eran católicas quedaron al margen y excluidos en esos datos, por lo que aún a pesar de ser auténticos y exactos respecto de las personas inscritas, no se abarcó la totalidad de la población.

C.- MÉXICO INDEPENDIENTE

Con posterioridad a la Independencia de México, se crearon los ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS, que integraron el territorio del país, intentando organizarse de forma legal y administrativa, siendo Oaxaca, la primer entidad que creó el Código Civil de 1827 en Iberoamérica, de habla española y portuguesa, mismo que se dividió en la siguiente forma:

PRIMER LIBRO .-1827 CONTENÍA 389 ARTÍCULOS DIVIDIDOS EN,

A).- UN TITULO PRELIMINAR LOS PRIMEROS TRECE ARTÍCULOS.

B).- LIBRO PRIMERO "DE LAS PERSONAS" QUE CONTENÍA DE LOS ARTÍCULOS 14 AL 389.

C).- LIBRO SEGUNDO.- APLICADO HASTA EL AÑO DE 1828, EN QUE EMPIEZA SU VIGENCIA,

Y EN ESE AÑO SE AGREGA EL PRESENTE LIBRO, CON EL NOMBRE DE "LOS BIENES Y DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD", CON 182 ARTÍCULOS MAS, QUE ABARCAN DEL ARTICULO 390 AL 570.

D).- LIBRO TERCERO.- EN 1829 ES EL AÑO EN QUE ENTRO EN VIGOR, CON EL NOMBRE "DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD", CON 844 MAS INSERTOS, DE LOS ARTÍCULOS 571 AL 1415.

Para nuestro estudio, es fundamental, atender el LIBRO PRIMERO, en donde el Estado, otorga facultades a las autoridades eclesiásticas establecidas en un marco territorial, para que continuarán manejando, las anotaciones sobre el estado civil de las personas y la legislación agregó uno más, EL LIBRO DE PATERNIDAD O FILIACIÓN.

Los libros anteriormente mencionados eran muy importantes, para que las personas gozaran de ciertos derechos políticos o de ciudadanos, además comensaron las manifestaciones sobre otros tipos de estado civil al inscribirse diversos actos de las personas, como la adopción, tutela, emancipación, interdicción, divorcio y ausencia; para estos casos intervenían los Jueces de Primera Instancia, Alcaldes, Presidentes Municipales, Cabildos, que en ocasiones no consideraban necesarios efectuar ese tipo de inscripciones en los Libros Parroquiales.

Las constantes pugnas entre el Clero y el Ejército, para detentar el poder económico y político que manipulaba a la sociedad, culminaron con la promulgación de la Constitución Federal de 1857, en cuyo artículo 5, marcaba la separación total de los actos entre la iglesia y el estado, mismo artículo que fué contradictorio con la LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL del 27 de enero de 1857, pues no coincidía con los derechos expresados en la Constitución, y aunque históricamente esa ley, nunca entró en vigencia, pues proponía la creación de la Institución del Registro Civil, ubicando las oficinas en toda la República, específicamente en las Parroquias, teniendo carácter de obligatorio la inscripción y registro de los habitantes siendo excepciones para este registro, los extranjeros, sus secretarios y oficiales, así como las demás personas que estuvieran bajo la patria potestad, tutela o curatela, por no poder ejercer sus derechos civiles.

Los padrones que darían a conocer la inscripción de nacimiento, domicilio, sexo y profesión, anotaciones de tipo provisional que se reinscribirían por segunda vez y de forma definitiva, además de que podrían ser rectificadas.

Al encargado de la dependencia sería llamado OFICIAL, cuyos conocimientos debían ser tales y fama intachable, que permitieran tener la debida credibilidad en los actos que autorizaría, tales como nacimientos, matrimonios, adopciones, arrogación, sacerdocio, profesión de algún voto religioso, fuera de modo temporal o perpetuo; y por último la muerte de una persona, manifestando de este modo los actos civiles de la sociedad ante una autoridad de tipo no eclesiástica. El OFICIAL, manejaría doce Libros, con un expediente para cada Libro. Cinco Libros para anotar cada acto mencionado anteriormente y con claridad, cinco para asentar un extracto de los anteriores, uno para el padrón general y el último para la población flotante, estos libros eran guardados en las oficinas del Registro Civil, a excepción de los extractos, que se depositaban en la Oficina de Hipotecas.

El Registro Civil, extendía un certificado, que contenía las anotaciones marginales en un papel llamado SELLO QUINTO, el cual garantizaba mayor seguridad de no ser datos falsos, siendo este el único documento que podía probar el estado civil de las personas.

En 1868 el Código de Veracruz, en materia de Registro Civil, se nutre de varios decretos emitidos por el entonces Presidente de la República Licenciado Benito Juárez, principalmente derivados de la LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, adoptándolo en ese entonces a las necesidades locales, pues en ese Código, dictaba en sus artículos que se declararan revalidados los nacimientos, matrimonios, y fallecimientos celebrados ante autoridad civil o eclesiástica que se hubieren celebrado durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, y que habían autorizado su propia Ley del Registro Civil, además autorizaba como esos auxiliares para dicha Institución a los Jueces de Paz y a los de Primera Instancia, en su ayuda de

recopilación al Oficial del Registro Civil, además a dichos auxiliares se les concedían facultades y obligaciones para que se suplieran en sus funciones al Oficial del Registro Civil, e incluso, en caso de existir dicha oficina, por alguna circunstancia, en cierto territorio, con la diferencia de que los Jueces de Paz o de Primera Instancia manejarían cuadernos, en vez de libros.

Lo más notable para el estudio a tratar, es que en este Código, sprueba la Rectificación de Acta, por medio de un JUICIO ORDINARIO, "en donde el actor tenía derecho para elegir el Juez y el Escribano que le parezca... sin perjuicio, claro está, del derecho del demandado a promover cuestión de competencia o a suscitar recusación. Los documentos en que el actor funde su demanda, debían acompañarse a ella en originales..."² y en caso de resultar favorable la sentencia se hacía una anotación marginal en el acta correspondiente, también se hacían notables referencias en este Código referente al estado civil de las personas, al considerar la mayoría y la minoría de edad, emancipación, patria potestad, tutela, ausencia e ignorados, presunción de muerte, vecindad y domicilio.

En 1870, se inicia la codificación para crear el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, que como ya se sabe tuvo una notable influencia francesa (Napoleónica) y española, y que sustituye a las Leyes del 23 y 28 de julio de 1859, disposiciones que sin embargo volvieron a retomar cuando se reformó dicho Código Civil, y se creó uno nuevo el cual entró en vigor el 31 de marzo de 1884.

² FARREN, GUILLEN, Victor "La Administración de Justicia en México en el Siglo XIX" Ed. Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Publicación Especial) Mexico, 1993.

En ambos Códigos, la regularización del Registro Civil, se encontraba en el Título "ACTAS DEL REGISTRO CIVIL", en donde se indicaba que era el Juez del Registro Civil, quien debía manejar y autorizar por duplicado, cuatro Libros, para inscribir sin abreviaturas, ni raspaduras, en original y copia, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos en el PRIMER LIBRO, en el SEGUNDO LIBRO estaría concentrado sobre las anotaciones de acta respecto a la tutela y la emancipación, el TERCER LIBRO, manejaría lo referente al matrimonio, para el CUARTO LIBRO, se asentarían actos relativos al fallecimiento de las personas, estableciéndose los datos de las personas que intervenían, firmando al final, incluso el apoderado de la persona, si es que en vida había tenido.

Los libros anteriormente mencionados, debían de estar visados y autorizados por la autoridad política superior del territorio en donde se estuviera actuando.

D.- MÉXICO REVOLUCIONARIO

La lucha de 1910 a 1917, que da lugar al surgimiento de la Constitución Política de 1917, y a la Ley sobre Relaciones Familiares, forman la base de la reivindicaciones sociales posteriores a la Revolución. La Ley sobre Relaciones Familiares, planteó que la familia se integrará sobre unas bases racionales más justas, teniendo esto como consecuencia que se derogarán varias disposiciones del Código Civil, de 1884, sin embargo, por lo que respecta a la emisión de actas y al valor de las mismas por parte del Registro Civil, seguían siendo vigentes sus postulados.

Con fecha primero de octubre de 1932, entró en vigor el Código Civil, para el Distrito Federal, y aún cuando fue creado

desde 1928, no es hasta cuatro años después que entra en vigor, tomando como base anteriores las leyes y códigos, pule y adiciona artículos más adecuados a las necesidades imperantes por la sociedad.

En cuanto al estudio que nos ocupa de la regulación del Registro Civil, dejan de tener valor las disposiciones para el territorio de Baja California, al convertirse en una entidad federativa.

En un principio se utilizó la denominación de OFICIAL, y posteriormente de JUEZ, para designar a su titular, asimismo se agregaron tres libros a los que ya existían, donde se inscribía la adopción, el divorcio y las sentencias con ejecutorias que declaraban la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, los que más tarde fueron substituidos por formas especiales que se mecanografiaban por triplicado, que permitían su más fácil manejo y llenado.

Dada la importancia de la institución, se faculta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que a través del Ministerio Público, vigile el exacto cumplimiento legal de las actuaciones e inscripciones que se efectúen.

Exige el Código, que los testigos tengan la edad superior a los 18 años, y quien solicite la rectificación de su acta, tenga la mayoría de edad, en caso contrario, envíe mandatario judicial, cuyo nombramiento conste en instrumento privado, para el caso de reconocimiento de hijos, se haga necesario que sea en escritura pública o en documentos particulares otorgados ante dos testigos o ratificado por Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

Otras innovaciones que presentó son la impresión dactilar del registrado (en las actas de nacimiento) y de los contrayentes (en las actas de matrimonio); y la obligación de la madre de declarar el nacimiento de su hijo; permitió también que el divorcio voluntario se tornará administrativo bajo ciertas circunstancias.

2.- FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL.

Para considerar una definición de Registro Civil, se ha acudido a diversos autores, en cuyos casos, las definiciones que proporcionan, no siempre son las válidas para todos los casos, ya que debido a la evolución del Estado, las mismas han variado en muchos sentidos, en cuanto a conceptos, sin embargo los fines de dicha institución, siempre han sido los mismos.

Actualmente el Código Civil del Distrito Federal, no establece con exactitud las funciones en forma precisa del Registro Civil, y para introducirnos dentro de este tema, se debe saber con exactitud a que se dedica, así como su campo de aplicación.

Lo primero que emana de su estudio, es que en el se constata el estado civil de las personas físicas, por medio de la inscripción de sus datos generales, en los ya mencionados formatos especiales, en la cual la denominaremos dentro de este estudio una función jurídica, además de que también produce efectos estadísticos, que nos conducen a conocer los nacimientos, defunciones matrimoniales, etc., que son actos jurídicos que deben ser inscritos.

Por lo que atendiendo, a lo anterior, se han tomado como definiciones de REGISTRO CIVIL, las siguientes:

"...es un organismo u oficina pública en donde se hacen constar los hechos relativos al estado civil de las personas, o a la

colección de actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas".³

"...Institución de orden público e interés social encargada de constatar y autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela y muerte de los mexicanos y extranjeros dentro de nuestro territorio, así como la inscripción de ejecuciones que declaren la ausencia, presunción de muerte, o que se ha perdido la capacidad de administrar bienes."⁴

"...es una oficina, pública, institucional y de acto de toma de razón de las situaciones concernientes al Estado Civil de las personas".⁵

Ante tales definiciones tenemos que su objetivo es hacer constar de forma fonal y jurídica el estado civil de las personas físicas, en los documentos oficiales denominados actas, cuyo valor probatorio pleno jurídico y extrajudicial, se debe a la intervención de funcionarios investidos de fe pública, quienes bajo un sistema de publicidad permite a toda la población y al gobierno vigilar el orden e interés social de la colectividad, pues solo así se puede "dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y a la efectividad de los derechos, quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho."⁶

³ DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO Tomo II. Ed. Labor, Barcelona, España, 1954, P. 3324.

⁴ CFRT. ARTICULO 1 Del Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

⁵ DICCIONARIO JURIDICO ESPAÑA, Madrid, España, 1991, P. 856.

⁶ DE PINA VARA, Rafael "Elementos de Derecho Civil". Vol. I. Ed. Porrúa, México 1981, P. 232.

A través de esta Institución, el estado civil de las personas es reconocido, acreditado y publicado, quien a través de sus constancias establece la capacidad jurídica de los hombres para responder de sus derechos y obligaciones a través de sus actos facilitando su manejo y acceso a quien tenga interés en conocer ciertas condiciones, ya sea de hijo, padre, cónyuge, ciudadano, etc., respondiendo a la convivencia y a la necesidad de dar constancia a actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva.

Debido a los componentes de tal institución, mismos que serán analizados en capítulos, mas adelante, en los cuales quedan inscritos los datos de ciertos hechos y actos jurídicos con manifestación de voluntad individualizada y autorizada, en donde incluso conocemos tanto el nacimiento, como muerte jurídica, no biológica, y el conocimiento también de aquellos actos voluntarios de las personas.

A.- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

El encargado de la Institución del Registro civil, se le denomina JUEZ, persona quien es facultado para autorizar los testimonios y proporcionar las actas del estado civil de las personas.

Este funcionario se auxilia de autoridades, como son los encargados de representaciones y secciones consulares de las

Embajadas Mexicanas en el extranjero, cuando se tenga que dar fé de actos tales como nacimiento, matrimonio, defunciones y todos aquellos actos relativos al estado civil de las personas mexicanas que por alguna razón se encuentran en el extranjero, o que incluso ya radiquen fuera del nuestro país; también se auxilia del capitán o patrono de una embarcación, mismo que extiende una constancia para que se permute por el acta respectiva ante el Juez del registro Civil, que le corresponde, o tal vez el más próximo.

El Juez del Registro Civil Central es nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, (posteriormente será nombrado Gobernador del Distrito Federal) quien desempeñará la función de Registrador-Legislador de tales actos, y para lo mismo deben de reunir ciertos requisitos:

- 1) Ser mexicano por nacimiento***
- 2) Tener solvencia moral***
- 3) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos***
- 4) Carecer de antecedentes penales***
- 5) Tener título de Licenciado en derecho.***

Y él mismo a través de su firma autógrafa autorizará y dará fé de los actos del Estado Civil de los mexicanos y extranjeros que residan en Distrito Federal.

El Juez del Registro Civil manejará siete formatos especiales donde constarán los actos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte, divorcio judicial, tutela, inscripción de ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes y para la presunción de muerte.

Los documentos anteriormente mencionados se elaborarán por cuadruplicado, con una copia para el interesado, una para el archivo central, otra para el archivo del Juzgado del Registro Civil donde se efectuó el acto, y otra para la Oficina General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Sección de Gobernación.

Conteniendo las actas únicamente lo declarado para el acto que se refiere y de acuerdo a lo prevenido por la ley, sin contener raspaduras, tachaduras o enmendaduras, se debe testar lo manifestado y declarado, por las personas quienes interviniere en ante la presencia del Juez del Registro Civil, pues tiene fuerza probatoria tal institución, por ser de buena fe, con la posibilidad de investigar lo declarado, apoyándose en documentos y testimonios que la ley marca como tales, como son las actas del Registro Civil, testamentos, etc.

La autenticidad de las actas expedidas por el Juez del Registro Civil, para no ser desvirtuadas se prohíbe a dicho funcionario, que cuando fungía como testigo, o le atañan a él, a su cónyuge, ascendientes, descendientes, dichos actos deberán ser aprobados por el Juez más próximo de la adscripción. En caso de incurrir en falsedad, cohecho ó incumplimiento de sus funciones puede ser destituido o inhabilitado del cargo y el afectado puede iniciar juicio para obtener la indemnización que la mala fe le haya originado.

El Juez del Registro Civil, cuya función es la de Fedatario Público Registrador, pues inscribe los actos y hechos del estado civil que le constan, para dar de ellos fe auténtica en la vida social, y a través de los actos asentados en una acta, se derivan derechos y obligaciones que la ley señala..

A pesar de la denominación de JUEZ, no le es permitido impartir justicia, ni inquirir sobre algo que no este fundado en sus funciones, por no ser su competencia, el Juez del Registro Civil, y dicha institución dependen del Poder Ejecutivo.

B.- EL INTERESADO.

Considero que dentro de la expedición de un Acta de la cual derive el estado civil de una persona, es el INTERESADO, el eje central del surgimiento de la misma, pues a esta persona es a quien le afectará la figura jurídica que se desprenda de la expedición del atestado civil, pues el sufrirá directamente el inicio, transformación o extinción del estado civil. Son los hombres y mujeres, quienes nutren a través de una población a dicha institución, pues las personas son quienes dan las características, que se manifestarán a través de la inscripción mismas que ponen de manifiesto los actos que constituyen, modifican o extinguen el estado civil de las personas.

a) Los sujetos activos y pasivos..

Auto el Registro Civil existe la representación activa y la pasiva, en la primera de ellas, es cuando el titular del acta ejerce sus derechos, por sí mismo, por su propio derecho y esta representación se obtiene al cumplir los dieciocho años ya que nuestra legislación considera que a partir de esa edad se adquiere la capacidad para ejercer sus derechos entendiéndose que interviene la libre voluntad.

La pasiva, es la persona que ejercita sus derechos a través de un representante, y esto se debe a que esta imposibilitado ya sea de forma física, o tal vez legalmente para su participación, sus actividades se verán reguladas a través de un tutor, o un representante de tipo especial; en este caso se requiere la autorización de un Notario Público ó Juez Familiar, mismo que otorgará en un instrumento la autorización ya sea por voluntad en el primer caso o por que judicialmente se declare que deba ser representado en sus actos.

C.- LOS TESTIGOS

Los testigos son las personas que interviene en la formación del acta, pueden ser de cualquier nacionalidad, mayores de edad, con dos para cada acto, excepto en el

matrimonio, donde si los testigos no conocieran a los futuros consortes, comparecen de dos por cada uno de los consortes, previniéndose los que señala el artículo 45 del Código Civil.

Los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes, acreditarán su identidad, y se insertarán datos generales, que son nombre, edad, estado civil, ocupación, domicilio, grado de parentesco y su declaración. Al cumplir estos requisitos firmarán el acto o en su caso imprimirán sus huellas digitales.

Debemos tomar en cuenta que a la realidad no podemos desligarla del derecho, siendo lo ideal su unión, ya que se ha demostrado que los testigos en ocasiones no cumplen con los requisitos de ley que por lo que en ocasiones no existe una completa idoneidad, para dar por ciertos los actos, ya que en ocasiones ni siquiera conocen a los interesados y en otras actúan fictamente, por lo que los actos contienen muchos datos falsos. Esto debería de conducir a los titulares del Registro Civil, para exigir a los testigos UNA PLENA IDENTIFICACIÓN, asentando en la misma el tipo de documento y además ser interrogados por el Juez del Registro Civil para confirmar la identidad, y declaraciones del acto, apercibiéndolos que en caso de falsedad se aplicarán las sanciones dispuestas en el Código Penal.

Por otra parte en el caso de las actas donde se efectuaran anotaciones marginales por las sentencias que causaron ejecutoria, no necesitan estar suscritas por testigos, ya que "...tales sentencias son documentos públicos, pero el Oficial del Registro Civil, deberá archivarlas para constancia en todo momento de que asentó el acta pertinente por razón de mandato judicial."

¹ MUNOZ, Luis "Derecho Civil Mexicano". T.I, Ed. Morelos, México, 1971, P. 322.

C A P Í T U L O S E G U N D O

EL PROCEDIMIENTO DE

RECTIFICACIÓN DE ACTA EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.-CONSIDERACIONES GENERALES

La rectificación de Acta, no sólo en el Distrito Federal, sino en todo el país, se trámita ante un Jues de Primera Instancia, en el caso del territorio que nos ocupa, el Jues competente, es el de lo Familiar, "pues la creación de estos, mediante decreto del 24 de febrero de 1971... creó los Juzgados Familiares... Con ámbito competencial de enorme amplitud..."¹⁰ ya que el mismo por conocer acerca de la familia, y su correcta organización, regula las relaciones y sujetos, que tienen un parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad o adopción; y es ante él, a quien se acude para, por medio de un juicio de Rectificación de Acta, quede establecido correctamente en un atestado del Registro Civil los datos en los cuales pueda existir un error, que se deba corregir o que por medio de este procedimiento, se haga una anotación, sobre un uso constante en lo relativo a una de las líneas que integran dicho atestado. Es por ello que existen dos tipos de rectificación de Acta : Por error y por uso; mismas que serán estudiadas en el capítulo tercero.

El derecho de familia es "... el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo

¹⁰ AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique. "Antecedente y situación actual de la Jurisdicción en materia Familiar en el Distrito Federal" Tesis Profesional. México, U.N.A.M., 1976. P. 210.

principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".⁹ Pues la familia surge de circunstancias biológicas y de actos jurídicos que dan origen al parentesco, "... una vez surgidos los lazos entre los sujetos que son familiares entre sí, el derecho de familia determinará los deberes y derechos normalmente recíprocos, que existen entre ellos... entre los ligados por lazos de matrimonio, filiación o parentesco".¹⁰

Entonces, esos sujetos, familiares, comprobarán su parentesco de forma jurídica con los atestados del Registro Civil, ó llamadas también Actas en las cuales se determinará sobre circunstancias del estado civil de las personas, y sólo a través del juicio de Rectificación de Acta, para el caso de existir error en el acta respectiva o por el uso constante de nombre diferente al asentado y comprobarse lo mismo a través del procedimiento respectivo, mismo que se tramitará por la vía Ordinaria Civil, se efectuará la anotación correspondiente en caso de ser procedente.

El juicio de Rectificación de Acta, como mencioné al inicio del presente trabajo, será analizado en cada una de sus etapas procesales, además, de señalar, los criterios de algunos Jueces Familiares en el Distrito Federal, que aplican para resolver, sobre este tipo de asuntos, haciendo la aclaración, en que cada juicio, es un problema individual, y que se hará el estudio analítico y sistematizado de las fases procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, para que de ahí se parta, a dar posibles soluciones para lograr mayor expeditéz de estos negocios.

⁹ RUIJINA VILLLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". T.II. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México, 1987, P. 14.

¹⁰ MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa. México, 1987, P. 33.

2.- ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

Como ya tenemos entendido un proceso, se divide en dos etapas:

En Instrucción y Juicio.

En este apartado se analizará la de instrucción la cual a su vez se divide en fases.

A).- Fase postulatoria

B).- Probatoria; y ésta a su vez en subfases.

a) Ofrecimiento.

b) Admisión.

c) Preparación.

d) Desahogo.

C).- Fase preconclusiva.

En la etapa de instrucción, no sólo para este juicio, sino en general, se señalan actos de procesos ante el Tribunal, en específico presentado ante el Juez Familiar, actos que son exhibidos por las partes y los terceros ajenos a esta relación.

Este tipo de procedimiento es completamente escrito, y durante esta etapa, se tiene por objeto "... instruir al juzgador, esto es provocarle un conocimiento acerca del litigio... es allegarle, acercarlo... todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas".¹¹

El inicio de esta etapa, en la práctica queda entendida desde el momento en que es presentada la demanda, la cual deberá contener ciertos requisitos. Durante la misma debemos tomar en cuenta que deben existir 3 elementos.

I. Causa.- Todo el hecho en que el actor funde su acción.

II. Objeto.- El fin, que se persigue o reclama

III. Intención.- El propósito de obtener una resolución plasmada en una sentencia

Ante estos elementos, e iniciada ya esta etapa, procedo al análisis de la primera fase.

¹¹ GOMEZ LARA, Cipriano "Derecho Procesal Civil". Ed. Trillas. México, 1990. P. 27.

A.- FASE POSTULATORIA.**aj.- Presentación y admisión de la demanda**

Esta es la primera fase de la Instrucción, y la que consecuentemente dará vida a las demás, iniciándose con la demanda y la contestación a la misma.

Aquí claramente queda expresada en el título Sexto del Código de Procedimientos Civiles "Del Juicio Ordinario", Capítulo I de la demanda, contestación y fijación de la cuestión. Comenzando porque dentro del artículo 255 de este Código y en el mismo capítulo nos señala los elementos que deben integrar una demanda, como en este caso hablamos de un juicio de Rectificación de Acta, los incisos deberán quedar establecidos en los siguientes términos que señala el Código de Procedimientos Civiles:

"Artículo 255.- Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán :

- I. El tribunal ante el que se promueve.***
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;***
- III. El nombre del demandado y su domicilio;***

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;"

En relación a los párrafos anteriores, los cuales deberán quedar escritos para el juicio que nos ocupa de la siguiente forma, en las líneas correspondientes de la demanda que se efectúe:

I.- "...". Se establece C. Juez de lo Familiar en turno del Distrito Federal.

II.- "...". Mismo que es bastante explícito.

III.- "...". Se insertará que el demandado es el C. Director del Registro Civil del Distrito Federal, con domicilio en las esquinas que forman Arcos de Belén y Doctor Andrade, Colonia Doctores, México, Distrito Federal, C.P. 06720. Pues es el mismo domicilio y demandado para todos los casos de este tipo de juicio.

IV.- "...". Este corresponderá, a la manifestación, del actor en cuanto a la rectificación que pretende, haciendo del conocimiento del juzgador lo que se pretende modificar.

V.- "...". Será la narración descriptiva, en que se funde su petición relacionando los documentos que exhiba y que además con ellos se demuestren las peticiones que se solicitan mismas que deberán ser reforzadas con los testimonios de personas que sean consideradas las adecuadas para tal fin.

VI.- "..."

VII.- "..."

VIII.- "..."

Una vez que la demanda ha sido integrada con estos elementos, se presentará ante Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que sea

turnada ante uno de los 40 Jueces de lo Familiar del Distrito Federal para que conozca de dicho juicio; y ya que haya sido estudiado el mismo, en caso de ser admitido de inmediato se procede al emplazamiento en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles, y se otorgan 9 días para que el C. Jefe del Registro Civil proporcione su contestación, pues ha recibido a través de su Oficialía de Partes, la demanda instaurada en su contra, por medio de una cédula de notificación, a la cual se acompaña las copias de la demanda y de los anexos que se exhibieron, debidamente foliadas, selladas y rubricadas, previo cotejo que ha realizado el Secretario de Acuerdos correspondiente.

Lo anterior para el caso de que la demanda, no tuviere algún error, y no haya sido prevenida como lo establece el artículo 257, pues si la demanda contiene algún defecto podrá subsanarse dentro del término de 5 días, ya que anteriormente a las reformas que entraron en vigor el 1° de agosto de 1996, la demanda podrá subsanarse en cualquier periodo, siempre y cuando no hubiera precluido el derecho de la actora, por lo que tal vez, la reforma del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles se debió a conceder término específico, para desahogar lo más pronto posible, los juicios de este tipo.

(Anexo 1. Ejemplo de demanda de juicio Rectificación de Acta. Anexo 2. Ejemplo de un auto admisorio. Anexo 3. Ejemplo de una cédula de notificación. Anexo 4. Ejemplo de un auto previsorio)

ANEXO 1

VILLEDA JUAREZ ESTEBAN VICTOR HUGO
VS
C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL
ORDINARIO CIVIL
RECTIFICACION DE ACTA

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
P r e s e n t e .

(13)

ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ. - - - -

señalando como domicilio para oír notificaciones

EN DR. LANISTA 114, P.B. COL. DOCTORES, DEL. CUAUHTEMOC, C.P. 06720, D.F.,
y autorizando al C. Licenciado MAURICIO AVILA VALENCIA con Número de Cédula
Profesional 1116633 y al C. ALEJANDRO PAEZ RIVERA. - - - -

autorizando para que los oigan y reciban documentos a los
C.C. Licenciados y Pasantes de Derecho que integran el Pe-
sonal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Fam-
lia del DIF., ante Usted como mejor proceda en Derecho, com-
parezco (comparecemos) a exponer:

Que en la Vía Ordinaria Civil,

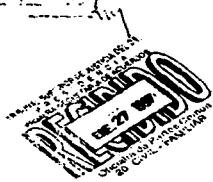
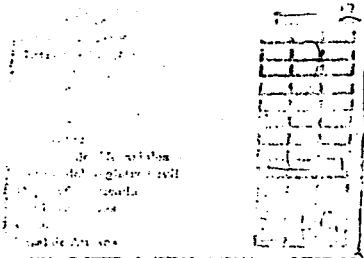
vengo (venimos) a demandar del C. Jefe del Registro Ci-
vil del Distrito Federal, quien tiene su domicilio en Arcos
de Solan y Dr. Andrade, la rectificación del acta de naci-
miento de SUPLENTE ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ. --
fundándose (fundándonos) para ello en los siguientes he-
chos y normas de Derecho.

M E C H O S

- 1.- Con fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta
y ocho, fué asentada el acta de nacimiento de referencia en el Jug-
gado del Registro Civil Primero. en el libro
30 -- a foja 340 , del citado año.
- 2.- En la mencionada acta, se asentó como nombre del
titular de la misma, el de ESTEBAN VILLEDA JUAREZ. - - - -

TRIDE/EDZ 0088097
EPL B750 21-01-97 13104 74
EPL B750 1-01-97 13104 74
EPL B750 1-01-97 13104 74

(Handwritten mark)



MAY 27 FAMILIA
 DE LA FAMILIA

3.- En el caso que desde siempre el suscrito. - - - -
ha usado el nombre de ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ. -

porque es con el cual me he ostentado en todos los actos pú-
blicos, privados y sociales de mi vida. - - - - -

4.- Con este escrito y para acreditar que durante el cur-
so de mi vida he (ha) usado el nombre de ESTEBAN VICTOR HUGO
VILLEDA JUAREZ.
Sustino (sust) la siguiente documentación: Acta de nacimiento,
comprobante del Registro Civil, Fé de Bautizo y de confirmación,
certificado de primaria, Boletas de Secundaria (2), solicitud
de la S.H.C.P., comprobante de pago de Banamex, constancia del -
Impuesto Sobre la Renta de la S.H.C.P. y Tarjeta de Afiliación -
del I.M.S.S., mismo, le hago saber que a las personas que les --
constan los hechos anteriormente narrados, son las C.C. GUADALU-
PE JUAREZ MORALES y LETICIA VILLEDA JUAREZ. - - - - -

5.- En vista de que el acta de mi (su) nacimiento no con-
cuerda con la realidad social en que me (se) ha desenvuelto-
a efecto de evitar los perjuicios inherentes a ese hecho, ven-
go (voy) a demandar la rectificación del acta de nacimiento
tantas veces mencionada.

6.- Con la rectificación que se demanda, no se pretende-
modificar la filiación ni defraudar a nadie, ni se contraría
la moral, y mucho menos se causa perjuicio a nadie, por lo -
que es procedente la rectificación que se solicita.

D E R E C H O

En cuanto al fondo son aplicables los Artículos 134,
135 fracs. II, 136, 137 y 138 del Código Civil y la Jurispru-
dencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción que se transcribe:

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA-
DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Aún cuando en principio, el nombre con que fué regis-
trada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos



de la Fracc. II del Artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

QUINTA EPOCA. Tomo CXXXI Pag. 514. A.D. 5485/54 Hernández Rodríguez Rosaura.

SEXTA EPOCA CUARTA PARTE Vol. X Pag. 133 A.D. 4669/57 Aurora Quiroz Pascual.

Vol. XXXI Pag. 79 A.D. 2174/59 Bertha Amarillas de Orozco.

Vol. XLVIII Pag. 219 A.D. 7800/58 Rosalia Zepeda de Tamayo.

Vol. XLIX Pag. 17 A.D. 6233/61 Ernestina Negrete Cueto.

Norman el procedimiento Los Artículos 255 y 256, y relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido (pedimos):

PRIMERO:

Admitir a trámite la demanda, ordenando emplazar y correr traslado al demandado con las copias que para ello se exhiben.



CO TRIGESIM
DE 10

41

SEGUNDO: Seguir el Juicio por todos sus trámites hasta dictar Sentencia condenando al demandado a lo que se le reclama.

PROTESTO LO NECESARIO

ESTEBAN VICTOR HUGO VILLADA JUAREZ .

México, D.F., 17 de Enero de 1987.

LIC. MAURICIO VILLA VALENCIA
CED. PROF. 1116633



LOS TRICES
DE LA FALC

JES:arp.

MAV:yc

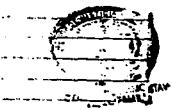
ANEXO 2

9

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete.-

Dada nueva cuenta con los presentes autos, se tiene por desahogada la prevención hecha en autos, en consecuencia se pasa a proveer sobre la admisión de la presente demanda en los siguientes términos:- Se tiene por presentados a: BERTHA LUZ SANCHEZ GIL y RAUL SANCHEZ TELLEZ -

promoviendo por su propio derecho, demandando en la vía Ordinaria Civil, demandado del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL, la RECTIFICACIÓN DEL ACTA de NACIMIENTO --
----- a que hace referencia por los motivos que indica.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255, 256 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles se admite la demanda en la vía y forma propuesta, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese al demandado para que dentro del término de NUEVE DIAS produzca su contestación, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo - Se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados para los mismos efectos a los profesionistas y pasantes de Derecho que menciona.- Lo proveyó y firma la C Juez Vigésimo Octavo de lo Familiar Licenciada LIDIA ROBLEDO GAMBOA, quien actúa asistida de la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada LOURDES RUBI MIRANDA IBÁÑEZ. Misma que autoriza y da fe.-



[Handwritten signatures]

EN EL NUMERO 53 DEL BOLETIN JUDICIAL
DE FECHA 18.03.97 SE HIZO LA NOTIFICACION LEGAL
DEL ACUERDO ANTERIOR CONSTE.
EN 19 DE marzo 97 A LAS COC
DA POR NOTIFICADO A LOS INTERLUDES DEL FE.



DOM: ARCOS DE HELEN Y DR. ANDRADE.

CEDULA DE NOTIFICACION

152-525

Se Aor G. JEFE DEL REGISTRO CIVIL.

Mexico 120 de
to Familiar
3a Secretaria
Num. 80/97

En los autos del juicio ORDINARIO CIVIL NOTIFICACION IN ACTA promovido por VILLERA JUJEEZ ESTEBAN VICTOR HUGO en contra del G. JEFE DEL REGISTRO CIVIL en la ciudad de Mexico, Distrito Federal a treinta de enero de mil novecientos noventa y siete.

Con el escrito de cuenta y documentos que se acompa- ñan, firmados expedite y registre en el libro de con- trollo con el número que le corresponde. Se tiene por pre- sentada (o) A ESTEBAN VICTOR HUGO VILLERA JUJEEZ, POR SU PLECO, HERMANO DEL NUBIDO EN LA VIA ORDINARIA CIVIL DEL G. JEFE DEL REGISTRO CIVIL.

Las prestaciones que deli. indicadas en el promiso de su demanda la cual se admite a trámite en la vía y forma que se indica en el expediente en lo dispuesto por los artícu- los 255, 256, 259, 260, y relativos del Código de Procedi- miento Civil. Por medio de notificaciones personales, correo traslado y emplazase al demandado (a) para que dentro del término de JURE diez dias, comparezca en el juicio apercibido (a) que en caso de no hacerlo así será declara- do (a) rebelde en sentido relativo conforme lo dispone el artículo 271 del Código Procesal. No obstante lo anterior no requiere el actor, para que actúe debida- mente el nombre que aparece en el capítulo de prestaciones teniendo en cuenta la documentación que acompaña, así como el rubro de este, en el término de CINCO DIAS. Notifíquese lo prevey y firma el G. JEFE DEL REGISTRO CIVIL.

El G. JEFE DEL REGISTRO CIVIL LICENCIADO G. DEL MARCEL RIA- DO C. RUIZ, quien se encuentra apartado de la C. SECRETARÍA DEL REGISTRO CIVIL, en la producción de la presente, no comparece en el juicio apercibido (a) que en caso de no hacerlo así será declara- do (a) rebelde en sentido relativo a doce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Con el escrito de cuenta, se tiene al señor ESTEBAN VICTOR HUGO VILLERA JUJEEZ, en la producción de la presente, no comparece en el juicio apercibido (a) que en caso de no hacerlo así será declara- do (a) rebelde en sentido relativo a doce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Con el escrito de cuenta, se tiene al señor ESTEBAN VICTOR HUGO VILLERA JUJEEZ, en la producción de la presente, no comparece en el juicio apercibido (a) que en caso de no hacerlo así será declara- do (a) rebelde en sentido relativo a doce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGURO TRIPULACION
MEXICO

Lo que notifique a usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber esperado al suscrito instructivo que dejo a Josefina Hernandez Saucedo y Hernandez de la Oficina de Partes

Mexico, D.F., a 11 de marzo de 1997

13:40 horas

El Secretario Actuario

ANEXO 4.



27

México, Distrito Federal a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Con el escrito de cuenta del ocurrente y anexos que se adjuntan, fórmese expediente y registrese en el libro de Gobierno de este Juzgado. Con fundamento en el artículo 257 del Código Procesal Civil, se le previene para que dentro del término de cinco días exhiba copias simples de los documentos exhibidos para los efectos del artículo 56 fracción V del Código Procesal Civil reformado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se desechará la demanda. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Décimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, Lic. Lazaro Fernando Godínez y Secretario de Acuerdos A que se fé. Day 23

DÉCIMO SEXTO FAMILIAR

[Handwritten signatures]



En el Poder Judicial de la Federación, en el expediente número 50, que corresponde al día 25 de Septiembre de 1996, se hizo la publicación de Ley. Conteo. En 26 de Septiembre de 1996 a las doce horas del día surtió efecto la notificación del auto anterior. Day 26.

ANEXO 4.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete.

---Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, -
fórmese expediente y regístrese su ingreso en el libro de -
Gobierno, se registre el promovido para que con fundamento
en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles desahogue una prevención en el término de CINCO DIAS debe de comparecer a juicio al señor JOSÉ RAUL SANCHEZ TELLEZ y hacer suya la demanda, en caso de no hacerlo en el término referido, se desochará la demanda.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Vigésimo Octavo de lo familiar, ante la C. Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe. D. H.



SECRETARÍA DE ACUERDOS



EN EL NUMERO 22 DEL BOLETIN JUDICIAL
DE FECHA 31/12/97 SE HIZO LA PUBLICACION LEGAL
DEL ACUERDO ANTERIOR CONSTE.
EN 5 DE ABRIL DE 1997 A LAS DOCE
ORA POR NOTIFICADO A LOS INTERESADOS DOY FE.

ANEXO 5.

13

México Distrito Federal a primero de abril de mil novecientos noventa y siete.-

--- Agréguese a sus autos el instructivo de cuenta y vista la razón asentada por el Notificador, se tiene por notificada y emplazada a la parte demandada para los efectos legales a que haya lugar. Proceda la Secretaría a formular el cómputo correspondiente. Notifíquese. Lo proveyo y firma la C. JUEZ Doy Fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En el "Boletín Judicial" Núm. 61 correspondiente al día 2 de Abril de 1997

se hizo la publicación de Ley.- Conste.

En 2 de Abril de 1997

a las doce del día, surtió sus efectos la notificación del auto anterior. Conste.-

LA SECRETARIA CERTIFICA: Que el término de NUEVE DIAS concedidos a la parte demandada para dar contestación a la demanda entablada en su contra, corren del TREINTA Y UNO DE MARZO al DIEZ DE ABRIL del año en curso, inclusive.- CONSTE.-



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

México, Distrito Federal a primero de abril de mil novecientos noventa y siete.-

--- Hágase del conocimiento de los interesados el cómputo que antecede para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyo y firma la C. JUEZ Doy Fe -

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En el "Boletín Judicial" Núm. 61 correspondiente al día 2 de Abril de 1997

se hizo la publicación de Ley.- Conste.

En 3 de Abril de 1997

a las doce del día, surtió sus efectos la notificación del auto anterior. Conste.-

bj.- El emplazamiento y sus efectos.

*El emplazamiento, al demandado "... constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 Constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso a través de un sistema eficaz de notificaciones"*¹²

Es por medio del emplazamiento que se hace saber al demandado, en este caso al C. Jefe del Registro Civil, que se ha iniciado una contienda en su contra, y que además tiene un plazo de 9 días para dar contestación a dicha demanda, que como anteriormente se mencionó se hace de su conocimiento por medio de cédula que contiene la transcripción del auto admisorio y en su caso, el de prevención, antes de ser admitida.

En la cédula, se debe hacer constar la fecha y hora en que se entrega, que generalmente queda inserta, con el sello de recepción del reloj checador de Oficialía de Partes de la Oficina Central del Registro Civil, para que a partir de esa fecha y que surta efectos el emplazamiento, sean contados los 9 días hábiles para la contestación de la demanda.

En cuestiones teóricas, por medio del emplazamiento se sujeta al emplazado a seguir el juicio, además de imponer la carga de contestar la demanda, aunque, esto no es una obligación. (Anexo 5. Ejemplo del cómputo de nueve días)

¹² FINEZ ZAMUDIO, Hector. "Constitucion y Proceso Civil en Latinoamérica" Ed. U.N.A.M. México, 1974, PAG 79.

c).- La clásica rebeldía del juicio de Rectificación de Acta.

Como ocurre en la práctica, una vez transcurridos los 9 días de contestación a la demanda, el Juez a solicitud del interesado, declara la rebeldía, que no es otra cosa que "... la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal, ... al no efectuar actos procesales para los que la Ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos."³

Dentro del procedimiento de juicio de rectificación de acta, es común que los litigantes sepan de antemano, que será declarada la rebeldía, pues hasta donde se ha tenido conocimiento del mismo no ha existido contestación en algún juicio de este tipo.

Definitivamente, los litigantes que patrocinan este juicio, de antemano saben que jamás será contestada la demanda y que será declarada la rebeldía de la parte demandada, y que se ha hecho acreedora a sanciones que establece el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, que es la pérdida del derecho conferido a el C. Director del Registro Civil, por no realizar el acto dentro del término concedido y otra sanción establecida en el artículo 271 del mismo ordenamiento, que para el caso, en estudio. Por lo que respecta a la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte, en este supuesto, considero que ya en la práctica es facultativo del Juez, y que el mismo al valorar el tipo de juicio que trata, lo hará, aunque en la práctica, generalmente, no se da la declaración de rebeldía sin que haya sido solicitada por el interesado o parte actora, también se señala que se procede a lo prescrito en los artículos 272 A, 272 F, (mismos que serán

³ GOMEZ LARA Cipriano Op. Cit. P. 42

estudiados más adelante) y que atenderán las disposiciones del Título Noveno.

Tal como queda establecido en este artículo el Juez examinará escrupulosamente el emplazamiento, y éste queda en forma definitivamente convincente al observar que la cédula de notificación fue recibida por la Oficialía de Partes del Registro Civil, cuyo encargado ha verificado que en ella se encuentren insertos todos los elementos que debe contener.(copias de traslado cotejadas, selladas, rubricadas, cédula de notificación con sellos, copias, etc.)

Posterior a declarar practicada la diligencia de emplazamiento y transcurrido el término legal para contestar la demanda, el (los) actor (es) solicitarán, se declare la rebeldía en el auto correspondiente y se hace constar que se tuvieron por confesados los hechos y además contestada en sentido negativo. Además de que no se mandarán a practicar nuevas diligencias requiriendo al demandado para que comparezca a juicio y todas las notificaciones subsiguientes le surtirán por boletín judicial, ya que así lo establece el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez redactado el auto que declara la rebeldía, mismo que se agrega a sus actuaciones, antes de esta declaración la Secretaría correspondiente (ya sea A ó B) del Juzgado que conoce del asunto, antes se inserta un cómputo efectuado por la Secretaría en donde hace constar el término que tuvo el demandado para contestar la demanda (confrontar anexo 5).

Como mencioné al inicio de este apartado, este juicio tiene como característica inherente la rebeldía del demandado, tau es característica que Instituciones como el Cuerpo Jurídico

del Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) o la Defensoría de Oficio del Fuero Familiar incluso manejan machotes, en dichos escritos de solicitudes de declaración, en los cuales sólo agregan el nombre (s) de (l) actor (es), los datos del expediente y Juzgado.(Anexo 6. Ejemplo de solicitud de declaración de rebeldía). Si en este juicio se sigue promoviendo, el mismo continuará su curso.

¿La „ineficaz? audiencia previa de conciliación y excepciones procesales en el Juicio de Rectificación de Acta.

Eficaz, significa: "Que produce el efecto deseado"¹⁴, por lo que ineficacia por lógica, quedaría entendido como la no producción del acto deseado.

Referente a la audiencia previa de conciliación, y excepciones procesales, procedí a entrevistar a seis Jueces de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales se refirieron a la misma de la siguiente manera:

"...no considero necesaria señalar fecha de audiencia Previa y de Conciliación para este juicio, pues yo dicto un auto en el cual legítimo a las partes, hago constar que no existen excepciones ó conexidad y de este modo se agiliza el procedimiento...no la salto, puesto que en ese auto, hago constar todos los elementos que integran la audiencia previa y de conciliación, ¿para que entorpecer el procedimiento?, sí con el razonamiento que

¹⁴ Diccionario Larousse, Ed. Larousse, México 1996. P. 251

TRIBUNAL SUPERIOR
D.F.
ANEXO 6.

Apr 29 11 29 AM '97

144
SANCHEZ GIL BERTHA
VS.
C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL
Expediente Numero 81/97
Secretaria "A"
ORDINARIO CIVIL
RECTIFICACION DE ACTA

C. JUEZ VICESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR
EN EL DISTRITO FEDERAL.

BERTHA SANCHEZ GIL

con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del juicio que al rubro se lista, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que atento al estado que guarda el -
procedimiento y a que el término concedido a la contraria para manifestarse conforme a su derecho convalida, ha concluido, -
vengo a acusarla la correspondiente rebeldía en que incurrió. -
Consecuentemente solicito se continúe con el procedimiento.
POR NO CONTESTAR LA DEMANDA.

Por lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

USICO.- Haberme por presentado(a) en los términos de este escrito, acusando la rebeldía en que incurrió la contraria y solicitando se continúe con el procedimiento conforme a Derecho.

Protesto lo Necesario

México, D.F., a 23 de abril de 1997.

Bertha Sanchez Gil
BERTHA SANCHEZ GIL.

expongo en el auto depuro el juicio...y el Registro Civil al final, solo acatará la disposición del Juezgado.”¹⁵

“...no la señalo, no hay nada que conciliar, por una parte, por otra suponiendo que viera el C. Jefe del Registro Civil, no hay hechos que le consten...no hay interés de su parte y tampoco arreglo...”¹⁶

“La señalo, por que al ser un Juicio Ordinario Civil, no se deben violar las normas del procedimiento; tal vez si viera el C. Juez del Registro Civil como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles, podría lograr su participación en una composición que resolviera el conflicto sin mayor dilación en muchos asuntos, sobre todo en la rectificación de acta evidente...”¹⁷

“¿La audiencia previa y de conciliación en el juicio de Rectificación de Acta?, no, no la señalo, incluso al declarar la rebeldía abro el juicio a prueba, no la señalo, por que no asisten las partes...no tiene caso...no hay convenio, por que no puede existir.”¹⁸ Juez Décimo Familiar del Distrito Federal, Licenciado Nicolás Arturo Rodríguez González.

¹⁵ ENTREVISTA REALIZADA AL C. JUEZ TRIGESIMO SEGUNDO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO GABRIEL MANUEL FLORES GARCIA, EL DIA 28 DE ABRIL DE 1997 A LAS 12 25.

¹⁶ ENTREVISTA REALIZADA A LA C. JUEZ VIGESIMO OCTAVO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA LIDIA ROBLEDO GAMBOA, EL DIA 29 DE ABRIL DE 1997, LAS 13-12.

¹⁷ ENTREVISTA REALIZADA AL C. JUEZ DECIMO SEXTO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO LAZARO TENORIO GODINEZ, EL DIA 30 DE ABRIL DE 1997, A LAS 12 28.

¹⁸ ENTREVISTA REALIZADA AL C. JUEZ DÉCIMO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO NICÓLAS ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EL DIA 6 DE MAYO DE 1997, A LAS 13 27.

"Estudio la legitimación de las partes de oficio, no vienen las partes, sin embargo en ese estudio de oficio continuo con el procedimiento...por esa situación, no considero necesario tener que señalarla..."¹⁹

"...al nunca contestar el Jefe del Registro Civil, sería ocioso y en contra de la expeditéz de justicia...por eso no la señalo..."²⁰

Por las declaraciones realizadas, en la práctica son válidas, pues efectivamente como lo mencionan los Jueces entrevistados no tiene caso una audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, si después de todo el demandado no va a comparecer, y tal vez el actor tampoco, porque definitivamente, no existirá un arreglo, ni un allanamiento, o algún convenio, vaya ni siquiera excepciones existentes que depurar, en consecuencia, este último caso en virtud de la naturaleza del juicio. Tan es así, que en los autos de declaración de rebeldía no se señala fecha para la práctica de dicha diligencia, como ocurre, en otros tipos de juicios, aún cuando se menciona dentro de los artículos a que hace referencia, el capítulo respectivo al juicio Ordinario Civil, además de ser muy claro el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales ordinarios, se estará a lo

¹⁹ ENTREVISTA REALIZADA A LA C. JUEZ VIGESIMO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA MARIA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ, EL DÍA 7 DE MAYO DE 1997, A LAS 12:32

²⁰ ENTREVISTA REALIZADA A LA C. JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL EL DÍA 8 DE MAYO DE 1997, A LAS 11:32

dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la Ley y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva."

Tan específico es este artículo, que si bien es cierto que en la práctica para este juicio es considerada ineficaz, también es cierto, que la rectificación de acta está sujeta a una serie de pasos en base a las fases del proceso, por ser un juicio Ordinario Civil, y la mayoría de los juzgadores al omitir la audiencia previa y de conciliación, no se percatan de que se están alterando las normas del procedimiento y al mismo tiempo en esta fase procesal, estamos viendo la necesidad de un cuerpo jurídico, que aunque ya existe dentro del Registro Civil, que se dedique al estudio de estos juicios que les atañen; como lo hacen otras Instituciones (como es el caso de la Beneficencia Pública en los juicios de Intestado) y que ese cuerpo jurídico examinare y valorara la demanda y los documentos que integran la misma, tal vez pudiera allanarse; ¿y por qué no? tal pudiera hacerlo dentro de la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, aunque pudiera existir la posibilidad que antes que se señale fecha para la misma lo hiciera, también la sugerencia de que siguiera el juicio hasta el momento de dictar sentencia, para el caso de no ser convincentes los planteamientos de la demanda.

Esta gran omisión pasa por desapercibida para los litigantes y para juzgadores; para los primeros, lo consideran

benéfica, pues da la posibilidad, de que el juicio sea más expedito y en el caso de los segundos, que se evitan señalar una audiencia, dentro de la agenda respectiva, y ocupar ese día y hora, para otra que la consideren de trascendencia y que además hay más posibilidades de asistencia de las partes.

La opción futurista que menciono en la intervención del Órgano Jurídico del Registro Civil dentro de los juicios de Rectificación de Acta, tal vez, no sea una flección, puede darse en un futuro y no ser descartada.

Así, que visto lo anterior, y en la práctica actual, esta audiencia acontece sin trascendencia, por el hecho de que ni siquiera existe; (Anexos 7. Ejemplos sobre declaración de rebeldía. Anexo 8. Ejemplo de la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales del Juzgado 16 Familiar) aunque llegue a ser solicitada, en alguna ocasión, y sin la asistencia del demandado, tampoco se cumple con su fin específico que es "...intentar la conciliación de pretensiones y excepciones de las partes como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar el proceso... examinar y resolver... fijar en definitiva el objeto del proceso... de la prueba..."²¹

B.-FASE PROBATORIA

Lo más esencial para un procedimiento, es la prueba, y este juicio, no es la excepción, dentro de esta fase se estudiarán los instrumentos más comunes de prueba en el juicio de

²¹ OVALLE, FAVELA José. "Derecho Procesal Civil" Ed. Harla, México. 1990 P. 116.

18

México, Distrito Federal a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta.-
 Visto el cómputo que antecede y el estado procesal que guardan los presentes autos, téngase por acusada la rebeldía en que incurrieron las partes al no ofrecer pruebas de su parte dentro del término que para tal efecto les fue concedido y por perdido el derecho para hacerle valer posteriormente.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles se admiten las pruebas documentales que mencionan, ya que estas obran en autos.- Y para que tenga verificativo la Audiencia de ley se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECINUEVE DE JUNIO EN NOTIFIQUESE.- Lo proveyó y firmó la C. Juez Vigésimo Octavo de lo Familiar.

DÓY FE

En el "Boletín Judicial" Núm. 102
 correspondiente al día 2 de Junio de 19 97
 se hizo la publicación de Ley.- Conste.

En 3 de Junio de 19 97
 a las doce del día, surtió sus efectos la notificación
 del auto anterior. Conste.-



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS

ANEXO 7.

241

México, Distrito Federal, a Once de abril -----
 de mil novecientos noventa y siete. -----
 ----- A sus autos el escrito de cuenta y como se solicita, se
 tiene por acuada la rebeldía que se hace valer y se declara
 precluye el derecho de la parte demandada para contestar la de
 manda instaurada en su contra con fundamento en lo dispuesto
 por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, se
 tiene por contestada la misma en sentido negativo, debiendo ha
 cersele a la parte demandada las subsiguientes notificaciones
 con las de carácter perceptor en los términos previstos por el
 artículo 637 del ordenamiento legal antes invocado y tomando en
 consideración que las partes según constancia de autos se en
 cuentran debidamente legitimadas y que no existen objeciones a
 los presupuestos procesales ni excepciones pendientes de resol
 ver, se ordena continuar con el trámite de este proceso y con
 apoyo en lo previsto por los artículos 277 y 290 del Cuerpo de
 Leyes antes citados, se abre el presente Juicio a prueba en su
 período de ofrecimiento por el término de DIEZ DIAS común para
 las partes. Proceda la Secretaría a formular la certificación
 correspondiente.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. ---
 Juec.- Doy Fe. -----



PRIMERO
FAMILIAS

Handwritten signature/initials

Handwritten signature

En el número 69
de fecha 14 de ABR 1997

del Poder Judicial
se hizo la publicación legal

del acuerdo anterior. Consta

en 17 de 1997 a las diez
por notificando a los intervinientes. Doy fe

ANEXO 7.

15

México, Distrito Federal a veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco.-

- - - Agréguese a sus autos el escrito de cuenta. Por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo y tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos, como se solicita y toda vez que la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda dentro del término que para tal efecto se le concedió, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, tengase por acusada la rebeldía correspondiente y por contestada la demanda en sentido negativo, en consecuencia las subsecuentes notificaciones háganselo en terminos de lo dispuesto por el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles, con excepción de las que como estrictamente marca la ley como personales, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 del ordenamiento legal antes invocado.- Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 277 y 290 del mismo ordenamiento, se abre el presente juicio a periodo de ofrecimiento de pruebas por un término de DIEZ DIAS comunes para las partes, en su oportunidad proceda la secretaría a formular el computo correspondiente.- Notifíquese.- Lo provéyo y firma la C. Jues Maximino Octavio de lo Familiar.- DOY FE.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Circular stamp with illegible text]

En el Juicio de Industria Núm. 82
 corriente de autos 2 de Mayo de 1997
 se hizo el presente de Const.
 En 6 de Mayo de 1997
 a las ... de la notificación
 del auto ...

23



Juicio Distrito Federal a cargo de dictadura de sus sucesores

Los sucesos y actos:

A sus autos el escrito de cuenta de lo ocurrido y habiendo fenecido el término procesal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 209 y 220 del Código Procesal Civil, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora y por perdido el derecho del demandado, para ofrecer pruebas. Para que tenga verificación la audiencia de ley señalada las ONCE HORAS DEL DIA VEINTE DE ENERO PROXIMO - - - Se previene a la actora para que presente a sus testigos a la audiencia de ley, apercibida que de no hacerlo sin justa causa, será declarada desierta dicha instancia. Notifíquese. Lo proveo y firma el Sr. Jefe y Secretario de Acuerdos A. que de fé. Day 19 - - -

[Handwritten signature]

ACTUACIONES

Acto Judicial Núm. 109 correspondiente

de 19 de Diciembre de 1928

de Ley. Conste.

de 19 de Diciembre de 1928

que surtió sus efectos la actificación

del día 19 de Diciembre de 1928

Estado

Familia

Secretaría

No Núm.

AL SEÑOR JEFES DE

SECRETARÍA

Rectificación de Acta, que además deben de ser convincentes para el Juezador, debiendo el actor en este periodo probar los hechos en que basó su acción, y que de este modo obtenga como resultado, una sentencia favorable, en cuyos puntos resolutive, adopten la corrección a plantear en el acta respectiva

En el Distrito Federal, el momento para abrir un periodo probatorio en el juicio Ordinario Civil, que es el que nos ocupa será "el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesal, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que se empezarán a contar el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba".²²

Así es como se establece actualmente la apertura de un periodo probatorio, es aquí cuando nos encontramos con diversos puntos de vista, tomando en consideración, que este juicio ¿dónde se estableció fecha para la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales? para que al término u a otro día se señale la apertura de dicho periodo, ante tal circunstancia, vuelvo a la práctica común y en los anexos señalados con el número 7 mismos, que corresponden a autos que abren un periodo probatorio en este juicio, se plasma la práctica común diaria de este juicio.

Se ha observado el criterio de los juzgadores familiares del Distrito Federal, para este juicio, que abran el periodo probatorio, respaldándose en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, así que, después de todo, tienen un fundamento jurídico, sin embargo, ¿hubo contradicción entre la

²² Cfr. ART. 290 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

reforma de mayo de 1996, que ya originó el actual artículo 291 y el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles? ¿Cuál es el correcto?, por lo menos aquí en este caso lo correcto es el criterio del Juez.(confróntense los anexos número 8)

a) El Ofrecimiento de la prueba.

Como suele suceder en este juicio, el actor es el único oferente de prueba, pues el demandado continúa en rebeldía a lo largo del procedimiento. El ofrecimiento de las pruebas en este juicio, se manifiestan en la demanda, es común que los hechos los estén probando ya sea con documentales públicas (actas del Registro Civil, constancias de escuelas oficiales, credenciales expedidas por Instituciones, etc.), así como documentales privadas, que hacen evidente el uso constante reiterado, ó el error, sobre la rectificación que se pretende, documentos que generalmente son exhibidos como anexos de la demanda. Además de que como ya se sabe las pruebas deben relacionarse con los hechos, y dentro de ellos, en su narración se van desprendiendo los medios de prueba idóneos para este juicio, como las testimoniales, instrumentales, etc.

"...el período probatorio lo abro con fundamento en los artículos 277 y 290, en el auto en que se declara la rebeldía, se estudian los elementos que integran la audiencia previa y de conciliación..."²⁷

"...se abro el período probatorio en el momento que se acusa la rebeldía...considero en lo particular que en este juicio, la audiencia de desahogo de pruebas es innecesaria, pues con la demanda se acompañan documentales, que aunque al actor por alguna circunstancia se le pase el período probatorio, con dichas documentales puede valorar...para mí la testimonial (refiriéndose a la prueba), no sirve, la prueba plena no la hacen los testigos, y los abogados se mortifican cuando estos no han sido uniformes,

²⁷ Entrevista C'n. 14

yo resuelvo basándome en las documentales...y considero innecesario el período probatorio, con las documentales, como ya lo dijo, para mí es suficiente, yo creo, que este juicio ¡se debería de volver sumario!²⁴

"...dentro de la audiencia Previa y de Conciliación, ó en otro auto de la misma fecha, con un dada nueva cuenta se abre el juicio a prueba".²⁵

"...al momento de declarar la rebeldía, se abre el período probatorio..."²⁶

"...desde que se declara rebeldía...se declara abierta la fase probatoria..."²⁷

"...al no haber audiencia Previa y de Conciliación, desde que se declara la rebeldía se abre el período probatorio..."²⁸

Por medio del escrito de ofrecimiento de pruebas, se van a exhibir los elementos que el actor considera que mediante

²⁴ Entrevista Cit 15.

²⁵ Entrevista Cit 16.

²⁶ Entrevista Cit 17.

²⁷ Entrevista Cit 18.

²⁸ Entrevista Cit 19.

una verificación del Juez sobre el objeto que se intenta rectificar y que sólo se realizará por ciertos medios de convicción (Pruebas) que allegue al juzgador. (En el juicio Ordinario Civil, incluso en otros, lo son la testimonial, y la confesión que en este caso, no se ha tenido nunca conocimiento, que se desahogue esta prueba por parte de un Juez del Registro Civil, en ocasiones ha sido ofrecida, solamente para que al ser calificadas las posiciones, refuerzan los resultandos y considerandos de una sentencia, y aunque muchas veces el Juez, (Oficial del Registro Civil) no es el mismo, cabe destacar, que no se demanda a la persona en sí, sino al funcionario, investido en calidad de Juez del Registro Civil, por lo que, si algún día, se diera la remota posibilidad de asistencia de un Juez de Registro Civil en calidad, de demandado, contestaría, en relación a situaciones que se desprendan del Acta, aunque no haya sido él, quien la firmará. Y los medios de acreditamiento, que como ya mencionamos son las expresiones significativas sobre el acto jurídico que se pretende rectificar, expresados en documentales).

La prueba, nunca dejará de ser el rector, para lograr la convicción del juzgador en los juicios, y dar su resolución lo más apegada a Derecho, "la prueba, hay que entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio, prueba en un sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial, acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no".²⁹

El ofrecimiento de pruebas, que como ya se mencionó es por el actor (debe ser en tiempo y forma), será el primer paso para comenzar la fase, de ésta se desprenderán 3 más que serán estudiados más adelante (admisión, preparación y desahogo).

²⁹ OVALLE, FAVELA Jose. "La Teoría General de la Prueba". Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIV, Enero-junio, 1974, número 93. P. 273-274.

Comúnmente en este juicio las pruebas que son ofrecidas son las siguientes :

I.- LA CONFESIONAL.

Esta tiene muchas probabilidades de ser ofrecida, sin embargo, no todos los litigantes, la toman como punto de partida de su escrito, digamos que es una forma o costumbre ofrecerla, aunque para el desahogo y valoración en este juicio, no será la llamada "Reina de la prueba", si es que fué admitida.

II.- LA TESTIMONIAL.

De suma importancia para este juicio; más no la esencial, la declaración de hechos narrados y relacionados en el juicio, por personas (generalmente familiares) que conocen del negocio, y que se han enterado de los hechos a través de sus sentidos. Esta prueba aunque no es la fundamental, pero en unión con las demás formará parte integrante de los elementos de convicción que se le proporcionan al Juez. Una característica de ésta, es que nunca nos comprobará el estado civil de una persona, pero el testimonio, aunado a una prueba documental pública (el acta del Registro Civil) proporciona un claro ejemplo de convicción.

En la práctica personal, se ha observado que a menudo, son ofrecidos como testigos, parientes del actor del juicio y esto se debe a que son las personas que prácticamente conocen las circunstancias, por las cuales se pretende efectuar una rectificación de acta, ya que, ellos a través de la convivencia común, son perfectos testigos, que les consten los hechos, sin embargo, es común también que asistan como testigos,

amistades, conocidos, que han tenido relación estrecha con el actor del juicio.

Tal como se ha establecido en el reformado artículo 255 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles (del 24 de mayo de 1996) desde el momento de presentar la demanda, se debe señalar el nombre y domicilio de los testigos, a fin de que no asistan testigos espontáneos, y que sea la declaración del testigo sea la del específicamente ofrecido, para que de este modo exista la seriedad de esta prueba.

Asisten a la diligencia "solum numerum testium, quem necessarium esse iudices putaverint" (sólo el número de testigos que los jueces estimaren que es necesario), y como se ha establecido a lo largo de este tipo de juicios, se pueden ofrecer múltiples testigos, pero el Juez pide que se reduzcan a dos, tan así, que en la práctica procesal se ofrecen dos testigos, ya que los jueces por economía procesal consideran que es el número indicado para observar la uniformidad de sus contestaciones sobre el interrogatorio ofrecido por el oferente de la prueba, mismo que puede ser exhibido con el escrito de ofrecimiento, antes de la audiencia o se efectúa de forma verbal en la audiencia.

III.- LA PRUEBA PERICIAL.

Cuando la parte actora desea acreditar al Juez un hecho cuya naturaleza requiere conocimientos especializados, deben ofrecer la prueba pericial.

Considero que esta prueba, no tiene mayor trascendencia en nuestro estudio, ya que prácticamente no es ofrecida y sin embargo se puede dar el caso, por ejemplo podría

ser cuando se ofrece el peritaje en grafoscopia que bien pudiere darse la posibilidad, pero a lo largo de este trabajo en los juzgados que investigué no observé el ofrecimiento de esta prueba, por lo que, aunque no sea común, no podemos negar que la misma pueda ser ofrecida por la actora.

IV.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Esta prueba se basa en el examen sensorial directo realizado por el Juez en personas u objetos relacionados con el juicio.

Este tipo de prueba, como la anterior, no se observa en este juicio, sin embargo ha sido solicitada para los casos de efectuar reconocimiento sobre documentos que obran en ciertos archivos, de los cuales no puede remitirse copia, así que asiste un auxiliar judicial autorizado por el Juez, a fin de practicar el examen sensorial, y aportar elementos de certidumbre al Juez.

Sin embargo, esta prueba como mencioné al principio, no es ofrecida generalmente, sin embargo para el caso que así fuera se deberá sujetar a lo previsto por el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

Definitivamente esta prueba si es ofrecida dentro del juicio, que en estudio ocupa, denominada "La Instrumental de Actuaciones", que se refiere a todo lo que conste y verse en el expediente, en especial en este caso a las documentales, incluso algunos que dada su procedencia hacen prueba fidedigna

inmediatamente (documentales públicas) y en la valorización que el Juez efectúe al momento de dictar sentencia a las documentales privadas que hayan logrado convicción en el juzgador sobre el nombre que se pretende rectificar.

VI.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Siempre especificada como la prueba presuncional legal y humana, misma que nuestra Legislación la define como "la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y la primera se llama legal y la segunda humana". Esta prueba se va desarrollando a lo largo del proceso en base a las constancias que existan en autos, tratando con la misma de justificar la acción del actor del juicio.

VII.- FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.

El legislador menciona dentro de la Sección VII del capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles, éstos elementos a fin de acreditar los hechos narrados, considero que muchas veces son ofrecidas como documentales, las copias fotostáticas, y las fotografías, no son comunes, salvo en las credenciales y también son ofrecidas como documentales y los demás elementos se dejan a el actor del juicio exhibir los que considere pertinentes. (Anexo 9. Ejemplo de un escrito de ofrecimiento de pruebas).

b) La admisión de la prueba.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ANEXO 9.

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
May 22 11 53 Am '96
JUZZA...
DE... WTC

MELLENDEZ SOLIS OIGA.
VS.
C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.
MUNICIPIO CIVIL.
MUNICIPALIDAD DE ACOHA.
EXH. NUM.: 827/96.

C. JUEZ DECIMO SEATO DE LO FAMILIAR.

OLGA MELLENDEZ SOLIS, con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio citado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y fundamento en los articulos 290 y 291 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a ofrecer de mi parte las siguientes:

P R U E B A S

I.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. VERA MERALIA ALA y SOLIS BRONZE ARONIA, con domicilios en Calle Cavilla manzana 269 int., Lote 2752, colonia Lázaro Gárdenas, Delegación; - Municipio Tlalnepantla, Estado de México, en esta ciudad, ambas, personas a las que me comprometo a presentar el día y hora que su Señoría se sirva señalar para el señalo de dicho promesa. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda inicial.

II.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en los documentos exhibidos en mi demanda inicial y que ya obran en autos, - Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial.

III.- LA INTERVENCIÓN DE ACTUACIONES, así como LA FIDEJUSION, en su doble aspecto LEGAL Y JURISDICCIONAL en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad con lo solicitado, teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas de mi parte,

PROTESTO LO NECESARIO.
México, D. F., a 31 de octubre de 1996.

OLGA MELLENDEZ SOLIS.

21



~~Auto Distrito Federal a o voluntario de...~~

En los términos del escrito de cuenta su-
tiene a la parte actora ofreciendo en tiempo sus pruebas y so-
bre su adelsión reservase para ser acordado en el momento pro-
cesa oportuno. Notifíquese. Lo previno y firmó el C. Juez y -
Secretario de Acordos A. que da fé. Day fé.

[Handwritten signatures and initials]

ACTUACIONES

En el Boletín de... ⁷⁴ correspondiente al día ¹⁹ de ¹⁶ ¹⁹ ⁷⁶ se hizo la publicación de Ley. Consta En ²⁹ de ¹⁹ ⁷⁶ a las doce horas del día cortió por efectos la notificación del auto anterior. Day fé.

de
familiar
Secretaria.

"La admisión de la prueba, es un acto exclusivo del Tribunal, es decir del Juez, pues el tomara en cuenta la idoneidad del tipo de prueba ofrecida, como la congruencia con los hechos, la procedencia de la prueba, así como que también hayan sido ofrecidos durante el periodo correspondiente de diez días. (Artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles)."

Las pruebas que han sido ofrecidas se reservan (Anexo 10. Ejemplo de un auto que reserva las pruebas) para su acuerdo, hasta que concluya el término, otorgado para ello y en contradicción a lo establecido en la Ley, que dice: "Al día siguiente que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente que sean contrarias al Derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 291 de este Código."¹⁰⁰

Pues en la práctica el auto sobre admisión de pruebas no se abre a otro día de que concluye el ofrecimiento, sino a petición de parte, y este juicio, no es la excepción, siendo que lo solicita la parte actora, con la salvedad, de que el escrito de ofrecimiento se haya recibido el último día del ofrecimiento, y ya no se reserve sobre su acuerdo, por encontrarse ya prácticamente en el período de admisión, y así se señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, estableciéndose cuáles han sido admitidas, para su preparación, incluso se menciona, sobre si existió o no reducción en el número de

¹⁰⁰ CRL ART. 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

testigos, haciendo las observaciones pertinentes, según el criterio del juzgador. (Anexo 11. Ejemplo de una solicitud de petición de admisión de pruebas. Anexo 12. Ejemplo de auto que las admite).

No hay que pasar por desapercibida, la forma de relacionar las pruebas, no sólo en este juicio, sino en gran mayoría de ellos, por lo general en los escritos respectivos se observará lo siguiente "Relaciono esta prueba, con todos y cada uno de los hechos de mi demanda" o redacción de este mismo estilo, con la que no se está cumpliendo, con el ofrecimiento de prueba en realidad, ya que se debe concretizar con algunos puntos de la demanda, cada medio de prueba, por lo que con la frase entrecorrida, no estamos relacionando pruebas, se está tratando de cumplir con cierta formalidad que exige la Ley, y lo común, es que los Jueces así lo admiten, sin que en realidad se esté cumpliendo lo debidamente establecido por el Código Procesal.

c) Preparación de la prueba.

Dependiendo del tipo de prueba ofrecida hay que prepararla como una fuente de certeza y de presunción, para que ésta pueda convertirse en una probabilidad.

Una vez que han sido admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, se debe proceder a la preparación, únicamente, de las admitidas, y nunca de las desechadas, pues, no se requiere de gran estudio para comprobar que se admiten, las que van directamente relacionadas con la litis, y sólo las que han sido preparadas serán desahogadas.

MAY 6 2 1997

DIF

VILLEDA JUAREZ ESTEBAN VICTOR
VS. HUGO
C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL
RECTIFICACION DE ACTA
ORDINARIO CIVIL
EXPEDIENTE No. 080/97
SECRETARIA: "B"

C. JUEZ TRIGESIMO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
P R E S E N T E .

ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ, - - - promoviendo en el -
juicio cuyos datos de identificación se proporcionan arriba, a Usted
respetuosamente digo:


Que habiendo transcurrido el término de ofrecimiento
de pruebas, vengo a solicitar con fundamento en lo que dispone el -
Artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, que se sirva dic-
tar Auto Admisorio sobre las que legal y oportunamente hayan ofreci-
do las partes.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

UNICO.- Dictar Auto Admisorio de pruebas.

México, D.F., a 6 de mayo de 1997.


ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ

La práctica procesal en el juicio de rectificación nos muestra que las pruebas ofrecidas se preparan de la siguiente manera:

I.- LA CONFESIONAL.

Para el caso que haya sido ofrecida y sobre todo admitida, se citará a absolver posiciones al C. Jefe del Registro Civil, y ya no de forma personal, pues al haberse declarado rebelde las notificaciones le surten por medio de boletín judicial, así que no se requiere de preparación especial para su desahogo.

II.- LA TESTIMONIAL.

Sí a los testigos, el actor se comprometió a presentarlos el día y hora para que se desahoguen las pruebas, deberán asistir a la práctica de la diligencia, y en caso de que el actor del juicio bajo protesta de decir verdad manifieste que no le es posible presentarlos, el juzgador, ordenará se les cite por medio de cédula de notificación al domicilio de la persona que deba rendir su testimonio; pero tenemos que dentro de este juicio, además de caracterizarse que los testigos son aquí exclusivamente de parte, generalmente, también son familiares o amistades allegadas, a las que no es necesario citarlas por medio del Juzgado; sino que la parte actora se compromete a presentarlos el día y hora que tenga verificativo la audiencia respectiva.

III.- LA PERICIAL.

Su ofrecimiento, implica una designación, la contraparte (el C. Jefe del Registro Civil) nunca asignará uno de su parte, por lo que tampoco existirá un perito tercero en discordia, sin embargo, en caso de ser ofrecida y admitida, tal vez, únicamente se le ordeno saber su nombramiento y hacerlo conocedor sobre el dictamen que se le solicite.

IV.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

La práctica procesal nos ha mostrado, que en realidad no hay preparación para esta prueba, salvo que el actor deberá señalar sobre los puntos que verse dicha prueba, una vez admitida se seguirá de oficio por parte del Juzgado.

V.- LA INSTRUMENTAL.

Referente a las documentales, esta prueba no se prepara, porque ya se encuentra inserta en el expediente, pero no debemos olvidar, que al ofrecer cierta documental que obre en determinados archivos, y que deba correr agregada en el expediente, si se ha solicitado conforme a Derecho, la preparación consistirá en hacer llegar dicha documental para su desahogo.

VI.- LA PRESUNCIONAL.

Será únicamente valorada, ya que no es preparada en ningún momento, sólo nos proporcionará indicios, para obtener la sentencia favorable, plasmada en el resumen de los puntos resolutivos de la sentencia.

ANEXO 12

México Distrito Federal, a veintiseis de abril de mil novecientos
noventa y seis.

A sus autos el escrito de cuenta de actor, ofreciendo prub
bas de su parte y visto el estado procesal de los autos, se procede
a la admisión de las pruebas del promovente único oferente, las c
les se admiten todas y cada una de las señaladas en el presente
ocurso y para su desarrollo, se señalan las NUEVE TREINTA HORAS DEL
DIA VEINTIUNO DE MAYO PROXIMO, previniendo al oferente que el día
de la audiencia, presente a declarar a sus tertinos, apercibido c
de no hacerlo así, se le decretará la deserción de dicha probanza
por falta de interés jurídico. Notifíquese. Logróvayé y firma la
C. Juez. -Doy fe.-

En el "Boletín Judicial" núm. 111 correspondiente
el día 29 de Abril de 19 96 se hizo
la publicación de Ley. Consta
en -6- de Abril de 19 96 a las
once del día surtió sus efectos la notificación del día
veintiseis de Abril 96

d) Desahogo de la prueba.

Las pruebas ya mencionadas anteriormente, serán desahogadas en la audiencia que se ha señalado para tal efecto, en el local del juzgado que para tal juicio corresponda, y con la única presencia de la parte actora, el demandado sigue sin apersonarse en el juicio, y será de la siguiente manera:

I.-LA CONFESIONAL.

El pliego de posiciones a absolver se exhibe con el escrito de ofrecimiento ó incluso unos minutos antes de la audiencia; puede que también no se haya exhibido dicho pliego, para este caso la prueba no tendrá trascendencia, ya que al no comparecer el demandado, para este último caso no se le podrá tener por confeso.

La siguiente Jurisprudencia al respecto de esta prueba, nos deja más firme lo anteriormente señalado:

REGISTRO CIVIL.-CONFESION FICTA DEL OFICIAL DEL.- "Si se toma como prueba determinante para la rectificación de actas del Registro Civil, en términos lutos, no habrá demanda que deje de prosperar, por improcedente que esta sea, exponiendo peligrosamente, a la sociedad, por que nunca contestan dichos

funcionarios, debido a su falta de interés en asuntos de esta naturaleza. En cuanto al Órgano como elemento subjetivo, la confesión no puede ir más allá de lo que consta en su archivo, solamente puede referirse a los actos que personalmente haya hecho quien fungió como Oficial del Registro Civil al levantar el Acta. El Órgano desde el punto de vista subjetivo, no se equivoca, quien puede sufrir errores es el hombre, la persona, individualmente considerada".²¹

Se procede a la calificación de las posiciones, y dicho pliego será agregado a sus autos, para la valoración respectiva.

II.-LA TESTIMONIAL.

"El testimonio es un acto de la persona, por que en definitiva, es el testigo, quien declara...se vale a este propósito de una expresión incisiva: es una comunicación (obtenida) mediante el aprovechamiento de la persona que la hace..."²²

El desahogo de esta prueba en unión con las documentales, es considerada de importancia, y se inicia con tomar los datos generales de las personas ofrecidas como testigos, apercibirlos con las solemnidades de ley, para que se conduzcan con la verdad, posteriormente la separación de los mismos y cuestionarios al tenor del interrogatorio, que se efectúa en la misma diligencia.

²¹ Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo 120 p. 157

²² CARNELLUTTI, Francesco "La Prueba Civil" Serie Grandes Juristas. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, marzo 1993. P. 79.

III.-LA PERICIAL.

Para la audiencia de pruebas y alegatos, se debe tener por lo menos aceptado y protestado el cargo de perito y estarse a lo efectuado en el dictamen solicitado, pero no es regla general, puede que ya, todas las pruebas estén desahogadas, pero si falta que se exhiba el dictamen ofrecido, el expediente no pasará a sentencia, pero como ya mencioné al principio del estudio de esta prueba, no es común que sea ofrecida.

IV.-LA INSPECCION JUDICIAL.

Su admisión lleva consigo una fecha para que tenga verificativo la inspección judicial sobre los puntos que versará, y la efectuará el personal habilitado por el juez, generalmente, son los conciliadores y secretarios de acuerdos; se desarrollará en el sitio, donde se haya solicitado, de esto se desprende una diligencia, que se exhibe por escrito, y es valorada, en el momento procesal oportuno.

V.-LA INSTRUMENTAL Y VI.-LA PRESUNCIONAL.-

Cabe mencionar que la práctica procesal hace señalar que dichas pruebas quedan "desahogadas por su propia y especial naturaleza", es decir que no se requiere más solemnidad escrita, lo fundamental de estas pruebas es que hayan sido perfectamente relacionadas para que al ser valoradas, den partida a una sentencia favorable.

C. FASE PRECONCLUSIVA

Esta fase la integran los "alegatos", que son las reflexiones, consideraciones y argumentos de las partes; pero no se presentan por escrito en este juicio, al no haber una verdadera parte demandada que este impugnando el derecho, las documentales de la parte actora ó que se presente alguna tacha de testigos; los litigantes no consideran de importancia proporcionar un proyecto de sentencia al juez con los alegatos, pues solo valorará las pruebas de la parte actora, en una litis, en donde solo una parte allegó medios de convicción. Esta fase generalmente queda cerrada en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la mención "...y la parte actora alegó lo que a su derecho convino...". La realidad, es que ni siquiera el actor mencionó palabra alguna al respecto, pero se trata de dar la solemnidad de las fases procesales y que quede debidamente establecida el inicio y finalización cada etapa del proceso. (Anexo 13. Ejemplo de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos)

Con esta fase se da por terminada la etapa de instrucción y es la que originará la segunda etapa y última que se denominará ETAPA DE JUICIO.

28

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, día y hora señalados para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, comparecieron en el Local del Juzgado Vigésimo Primer de Familiares, la parte actora, señora SONIA GUADALUPE VELAZQUEZ ALVAREZ, asistida de su apogada patronal licenciada MARIA DE LA LUZ RAMIREZ CEBON, acompañada de sus testigos JOSE BALTAZAR PEREZ Y SONIA BALTAZAR VELAZQUEZ, quienes se identifican respectivamente con Credencial para votar del Instituto Federal Electoral, número de folio 10599101, con Credencial del DIF número 23257, con licencie para conducir tipo A número 54055 de la Secretaría General de Protección y Vialidad, y con Credencial de la Universidad del Valle de México número 9340114 9.- Documentos que se tienen a la vista y se les hace entrega a los autores, se dice, a los interesados.- La C se dice, no comparece la parte demandada, ni persona alguna que la represente.- A.- Juez declaró abierta la audiencia y separándose como corresponde a los testigos y estando presente únicamente JOSE BALTAZAR PEREZ, a quien se le protestó para que se condujera por verdad y se le hizo saber las penas en que incurrán los testigos falsos, manifestando llamarse como quedó escrito, ser de sesenta y ocho años de edad, casado, instrucción primer año de primaria, con domicilio en Profesor Jesús Romero Flores, Quinta Cerrada número 2.- Y que es suegro de su presentante, no depende de ella económicamente y en este juicio no tiene interés.- Interrogado por quien lo presente, contestó a la PRIMERA.- Que él conoce a su presentante desde hace como veintidós años de nombre SONIA GUADALUPE VELAZQUEZ ALVAREZ.- A LA SEGUNDA.- Que sabe que su presentante si fue registrada civilmente asentándose en el renglón correspondiente a su nombre el de SONIA VELAZQUEZ ALVAREZ.- A LA TERCERA.- Que no obstante lo anterior su presentante en todos los actos públicos y privados siempre se ha ostentado con el nombre de SONIA GUADALUPE VELAZQUEZ ALVAREZ.- A LA CUARTA.- Que su presentante está también de el presente juicio para acreditar el nombre con que siempre se ha ostentado su presentante en relación con su acta de nacimiento.-

Que lo declarado lo sabe y le consta porque son vecinos.- Ratifican
do lo expuesto y firmando para constancia.- A continuación la testi-
go SONIA-BALTAZAR VELAZQUEZ, a quien se le protestó para que se
condujera con verdad y se le hizo saber las penas en que incurrir los
testigos falsos, manifestando llamarse como quedó escrito; ser de
veintin años de edad, soltera, instrucción Quinto Semestre de la
Carrera de Derecho, con domicilio en Quinta Cercada de Profesor
JESÚS ROMERO Torres número 3, Colonia Constitución de 1917.- Y que
es hija de su presentante, en éste juicio no tiene interés y no
depende de ella.- Interrogada por quién la presentó; contestó a la
PRIMERA.- Que sabe que su padre al fin se registró civilmente con
el nombre de SONIA VELAZQUEZ ALVAREZ.- A LA SEGUNDA.- Que no obs-
tante lo anterior su madre siempre se ha ostentado con el nombre de
SONIA GUALUBE VELAZQUEZ ALVAREZ, e incluso ha tenido documentos
personales de su presentante a la vista con el nombre de SONIA GUA-
LUBE VELAZQUEZ ALVAREZ tales como acta de matrimonio, el acta de
denacimiento de la externante.- A LA TERCERA.- Que sabe que su presen-
tante está tramitando el presente juicio con el fin de corregir su
acta de nacimiento.- Que lo declarado lo sabe y le consta porque es
su madre.- Ratificandolo expuesto y firmando para constancia.- La C.
Jueces severas.- En que por desahogada la testimonial ofrecida por
la parte actora, confundida en los artículos 278 y 279 del Cód.
go procesal Civil, admitidas a la oferente extemporáneamente con el
fin de sustanciar la verificación de los hechos controvertidos, así mis-
mo se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
los documentos exhibidos por la parte actora y que carecen de gra-
das angulas, y en virtud de no existir pruebas de la parte actora
única oferente, se pasó al período de alegatos en el que la actora
allegó lo que a su derecho convino, no así el demandado el no haber
comparecido a la presente diligencia, por lo que se tuvo por sub-
stanciado el procedimiento, citándose a las partes para oír la sen-
tencia a quien derecho corresponde.- Con lo que termina la presente
diligencia, firmando los que en ella intervinieron en unión de la
C. Jueces y Secretario de Acuerdos que autoriza y de fe.

[Handwritten signatures]
C. Jueces y Secretario de Acuerdos

[Handwritten signatures]
C. Jueces y Secretario de Acuerdos

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]

3.- ETAPA DE JUICIO.

Esta etapa será la que dé por concluido el procedimiento. Con su inicio se ha señalado que la etapa de instrucción ha terminado, con ella también han concluido varios derechos procesales, pues ya no se podrá probar, alegar, etc., porque se tuvieron las etapas correspondientes. En la instrucción la parte actora proporcionó al juzgador todos los elementos que consideró que probaron su acción y en la etapa de juicio, es el Juez quien dará su decisión de litigio a través de la SENTENCIA.

La sentencia será el acto final del juicio de rectificación de acta (y de los juicios que se promuevan de otras materias) en la cual se señala si la misma es o no procedente.

La palabra sentencia proviene del latín "sentendo", que es una especie de gerundio, que significa sintiendo, por lo que entendemos que la misma se da, cuando el Juez ya puede sentir el asunto, es decir resolverlo.

El proceso de rectificación de acta, proviene de la estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica: La premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto, es decir en el estudio que nos ocupa lo fundamentado en los artículos que nos dan pauta al inicio del juicio en estudio, y la premisa menor es el caso concreto, o sea el juicio en particular a tratar; la conclusión no es otra cosa que la sentencia, que en ella se plasma las decisiones y ordenes, "la sentencia... es un acto de inteligencia de lo que el Juez siente, lo que el Tribunal siente, en relación con el problema que se ha planteado".³³

Todo tipo de sentencia tiene sus requisitos formales y materiales. Por lo que toca a los requisitos formales, sería su redacción (en español), indicación del lugar, fecha, Juez que la

³³ ROCCO, ALFREDO. "La Sentencia Civil" Ed. Stylo. México, 1974, p. 57

dicta, el objeto, fechas con letra, sin raspaduras ni enmiendas. Con 4 grandes secciones.

I.- Preámbulo : Señalar lugar (México, Distrito Federal a día de año-), nombres de las partes (ACTOR) V.S. C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal. Juicio Rectificación de Acta.

II.-Resultandos : Son las consideraciones cronológicas descriptivas, que contienen los antecedentes de todo el juicio.

III.- Considerandos. Son la parte medular de la sentencia, son las conclusiones, razonamientos y opiniones del Juez.

IV.- Puntos resolutivos. Son la parte final de la sentencia, en donde de forma concreta, se menciona la procedencia o no del asunto.

Por lo que se refiere a los requisitos sustanciales son 3.

I.- Congruencia.- Es la relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto.

II.- Motivación.- Es la obligación del Tribunal para expresar motivos, razones, fundamentos de su resolución.

III.- La exhaustividad.- Es la forma en que la sentencia tenga planteadas las cuestiones de las partes (para nuestro estudio las planteadas por la parte actora) debiendo referirse a la argumentación, pruebas.

El objeto de la sentencia de un juicio de rectificación de acta, es condenar al C. Jefe del Registro Civil a efectuar una anotación marginal, para modificarla sobre la prestación que se

estuvo tratando. Sia que por ello se altere el verdadero Estado Civil, pues el Juez ha hecho un profundo análisis sobre todo lo aportado desde el inicio del juicio para su completa convicción, interrelacionando las documentales, los testimonios, tal vez dictámenes periciales, que, han comprobado los hechos de su acción.

La realidad es que el porcentaje de apelaciones de estas sentencias, son mínimas, pues, sólo que las pruebas aportadas por el actor no comprueben los hechos. La realidad es que, no tiene un coltigante, que esté objetando, o combatiendo sus pruebas. La mayoría de los casos de las apelaciones de los juicios de rectificaciones de acta se debe a que su demanda no fue bien planteada, no se comprobarón los hechos, por ser probablemente falsos, no existió el error que se pretendía modificar, o jamás se ostentaron con el nombre, fecha, que se pretende rectificar.

Que no resulte favorable la sentencia considero que se debe a las causas que manifesté.(Anexo número 14. Ejemplo de una sentencia de Rectificación de Acta)

Considero que es dentro de esta etapa el surgimiento de una fasa consecuencia de una sentencia de este tipo y es la "ejecución".

Como nos señala el Código de Procedimientos Civiles en el artículo se requiere transcurra un término de 9 días para que la misma cause ejecutoria, dictándose el auto, que así la declare, en el mismo se ordena la expedición de copias certificadas y el oficio dirigido al c. Jefe del Registro Civil, para que se efectúen las anotaciones marginales correspondientes. (anexo 15. Ejemplo de un auto de ejecución. Anexo 16. Ejemplo del oficio dirigido al C. Jefe del Registro Civil).

nif

ANEXO 14.



Juicio de
accion legal

Ins. de...

370 de

to Familiar
"B"

Secretaría
80/97

Núm. _____



LIBRO SEGURO
ALIAN

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos relativos al juicio ordinario civil rectificación de acta promovido por VILLEDA JUAREZ ESTEBAN VICTOR HUGO en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL, Y

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante Oficial de Partes Común el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete y turnado a este Juzgado, el señor ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ, por su propio derecho y en la vía ordinaria civil, demandó del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL de esta Ciudad, la rectificación de su acta de nacimiento por las razones que dejó asentadas en su demanda. Contida a trámite la demanda, se ordenó mediante notificación personal, correr traslado y emplazar al demandado conforme a derecho y una vez practicado el emplazamiento en términos de ley, el demandado se constituyó en rebeldía, al no haber producido contestación alguna a la demanda instaurada en su contra. Seguido el juicio por sus trámites legales y habiéndose desahogado las pruebas admitidas, el actor único oferente, en diligencia de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, se ordenó poner los presentes autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución que en derecho correspondiere.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, 145, 153, 156 fracción IV y 159 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica

nica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

----- II.----- La titularidad de la acción ejercitada por el actor se encuentra debidamente justificada con la exhibición del extracto del Registro Civil, referente a su nacimiento que por ser un documento público, tiene valor probatorio pleno atento a lo establecido por los artículos 39 y 50 del Código Civil. El artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y en la especie, en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia tal como lo previene el artículo 402 del Ordenamiento legal antes citado, se concluye que el actor acreditó los extremos de su demanda y justificó su acción en atención a las pruebas que ofreció consistentes en las declaraciones de los testigos señoras GUADALUPE JUAREZ MORALES y LETICIA VILLEDA JUAREZ, a quienes este juzgador con prudente arbitrio, les confiere fe y credibilidad, ya que estas fueron acordadas y contestes en sus declaraciones; y al igual que las diversas pruebas documentales que corren agregadas en autos, que coinciden con lo avergado por el actor y en las que se asesta que el nombre que ha usado es el de ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ. Atento a lo anterior y toda vez que los documentos antes mencionados tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles y de la declaración y de los testigos, se desprende que efectivamente durante su vida el actor ha usado el nombre de ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ, tanto en sus actos públicos



gado
to Fern
to Núm.





gado _____ de
 lo Familiar
 _____ Secretario

 lo Núm. _____



como privados y no el que se asentó en forma errónea en su acta de nacimiento como Esteban Villeda Juárez, confirmándose de esta manera los hechos de la demanda, es decir, que el nombre completo que ha usado el actor es el de ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ, - por lo que con fundamento en los artículos, 136 fracción I, 137 y 138 del Código Civil, deberá de declararse procedente la acción intentada por el actor y condenarse al demandado a efectuar a una anotación marginal en el acta de nacimiento de que se trata, -- Para adecuación a la realidad social y jurídica del actor, en la inteligencia de que dicha anotación marginal, no producirá efecto legal alguno si se utiliza con dolo o mala fe en perjuicio de terceras personas o de la sociedad en general. - - - - -
 - - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79, 80, 81, 82 y demás relativos y aplicable del Código de Procedimientos Civiles, se debe resolver se y a saber: - - - - -
RESUELVE: - - - - -
 - PRIMERO.- Ha sido procedente la acción intentada por el actor en el que prohibió su acción ante la negativa ficta y rebeldía en que incurrió el demandado. - - -
 - SEGUNDO.- Se ordena al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, el efectuar una anotación marginal en el acta de nacimiento del registrado ya que el mismo se ostenta como ESTEBAN VICTOR HUGO VILLEDA JUAREZ, debiendo ser éste el nombre correcto y no como el que aparece en forma errónea en el acta de nacimiento, o sea, el de ESTEBAN VILLEDA JUAREZ, -- acta levantada en el Juzgado 1o. Libro 30, foja 340, año de registro 1950, partida 139. - - - - -
 - TERCERO.- La anotación antes ordenada no surti

rá efecto legal alguno, se utiliza con dolo ó mala fe en per-
juicio de terceras personas o de la sociedad en general. --
-- CUARTO.-- Una vez que cause ejecutoria la presente reso-
lución, gírese oficio al C. Jefe del Registro Civil para el
efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo -
138 del Código Civil.-----
-- QUINTO.-- Notifíquese.-----
-- A S I definitivamente juzgando lo resolvió y firma el
C. Juez Trigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Fede-
ral, Licenciado GABRIEL MANUEL FLORES GARCIA por ante la --
Secretaría "B" de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRA MARGARI
TAMENDEZ CAMPOS, quien autoriza y da fe.-----

En el número 101 del "Boletín Judicial"
de fecha 30 Mayo 1997 se inscribió por efecto legal
del acuerdo anterior. En su
En 2 JUNIO de 1997 a las once
de la tarde del día suscritos. Day 1997

ANEXO 15. Sumo 24
N.º 14620. Tribunal Federal, a diecinueve de junio de mil novecientos
noventa y seis.-

- - A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, como lo
solicitan y en virtud de que ha transcurrido el término para re-
currir la sentencia definitiva dictada en autos, sin que se hubier-
hecho, se declara que esta ha causado ejecutoria y en cumplimiento
del punto cuarto resolutorio, gírese oficio al C. Jefe del Registr.
Civil, adjuntando copias certificadas de la sentencia y del pre-
sente auto, para los efectos del artículo 138 del Código Civ
Expidíense a su coste las copias certificadas solicitadas, prev
tome de razón y recibo en autos.- Notifíquese.- Lo proveyó y firmó
la C. Juez.-Doy fe.-



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la Sala Judicial n.º 1110 de 19 26
al día 22 de Julio de 1926
de publicación de Ley. Comienzo
En el día veinte de Julio de 19 26 a las
once del día veinte en virtud de certificación del día
veinte. Doy fe.

F.P.

354

ANEXO 15.

Al contestar este oficio, sírvase mencionar el número y Secretaría que lo giró.



C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL.

P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintiocho de marzo del año en curso, dictado en los autos del juicio O. D. CIV. RECT. DE ACTA promovido por VELAZQUEZ ALVAREZ SONIA GUADALUPE en contra de C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, giro a usted el presente para que ordene a quien correspondiera los efectos del artículo 138 del Código Civil - y para tales efectos adjunto al presente copia certificada de la sentencia definitiva de fecha once de marzo del año en curso, auto por el cual se ejecutoria dicha sentencia y del acta de nacimiento para que se sirva hacer las anotaciones correspondientes.

Reitera a usted las seguridades de mi atención y distinguida consideración.

SUPRACIO EFECTIVO EN REELECCIONES.
MEXICO D.F. A 29 DE MARZO DE 1996.
LA C. JUZG 216 DE LO FAMILIAR.

LIC. CELIA C. SANTOS HERRERA.



REGADO DEL-SMO PRIME
DE LO FAMILIAR

Recibi oficio en original y copia 10-abril-96

[Handwritten signature]

2105
Secretaría
"A"
635/95
896
REGADA
DE LO FAMILIAR
A USTED
LIC. CELIA C. SANTOS HERRERA
MEXICO D.F. A 29 DE MARZO DE 1996.
LA C. JUZG 216 DE LO FAMILIAR.

CAPITULO TERCERO
CASOS EN QUE SE SOLICITA LA RECTIFICACIÓN
DE ACTA

Dentro de los temas que considero, que han sido menos estudiados en la materia de Derecho Familiar, se encuentra el Juicio de Rectificación de Acta, pues el mismo no ha tenido un verdadero estudio profundo; por lo que este capítulo tiene por objeto ofrecer un análisis de los casos más frecuentes en la práctica procesal del juicio a estudio.

Son dos los únicos casos para que se trámite dicho juicio y son:

- 1.-POR USO**
- 2.-POR ERROR**

Para el estudio de esta clasificación, he examinado los casos más comunes para el inicio del juicio a tratar, y así reflexionar sobre la naturaleza del mismo.

1.-RECTIFICACIÓN DE ACTA POR USO

El inicio de este procedimiento tiene por objeto obtener un juicio favorable, previa la valoración de pruebas y actuaciones que obren en el expediente. Para el caso a tratar, se debe primeramente, ubicarnos, que si una persona intentara rectificar su acta, por el uso constante en la manifestación reiterada y continua de una situación derivada de lo asentado en un acta del Registro Civil, origina en un momento dado una costumbre, ó el llamado "USO".

USO significa "acostumbrar, tener costumbre"²⁴, hablando estrictamente del caso que nos ocupa, se dará cuando una persona a lo largo de su vida, o por un gran lapso de tiempo, se ha ostentado con cierto nombre exclusivamente, en ocasiones cierta fecha de nacimiento, en diverso día, diverso mes, incluso otro año, diferente al real y que se encuentra inserto en el atestado del Registro Civil.

El propósito de esta rectificación es apegar a una realidad jurídica esa constante manifestación, sin que esto implique variar la filiación de la persona, y sobre todo si la parte actora del juicio ha comprobado que su petición se debe a que se trata de ajustar a esa realidad y no a un capricho de la persona ó que con esa variación que se pretende tenga un fin doloso, que incluso se pueda tratar de la suplantación de persona.

²⁴ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO "QUILLET" T. VIII. Ed. Cumbre México, D.F. P. 412

La acta en que es solicitada la rectificación de la misma, por el USO, es en la de NACIMIENTO exclusivamente, pues de ellas se desprende generalmente la manifestación reiterada y continua de una persona al ostentarse con cierto nombre, o cierta fecha de nacimiento, por lo que en la misma existe una contradicción con la realidad de la persona, con una realidad jurídica.

Quando se pretende modificar el NOMBRE de pila de una persona, se debe acreditar ante el juzgador, que efectivamente, a lo largo de la vida de la persona, se ha ostentado, con el que se pretende rectificar, pues en caso contrario la pretensión del actor del juicio no sería favorable en el resultado de su sentencia.

Señalo la siguientes JURISPRUDENCIAS, para el efecto de lo anteriormente mencionado:

RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL POR ENMIENDA.- *"Conforme al artículo 135 fracción II, del Código Civil ha lugar a pedir la rectificación de las actas del Registro Civil por enmienda, cuando se solicite variar un nombre. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que es lícita la rectificación de las actas del Registro Civil cuando se pretenda variar un nombre siempre que se justifique el interés legítimo en quien lo solicita, si con ello no*

causa perjuicio a tercero y la variación del nombre no persigue fines fraudulentos o dolosos".³⁵

REGISTRO CIVIL.-MODIFICACION DEL NOMBRE POR VIA DE RECTIFICACION DE ACTA.-"El artículo 135 de nuestro Código Civil claramente y sin lugar a duda autoriza la modificación de nombre, por vía de rectificación del Acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite la enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Como puede verse, una persona, por aplicación de esta última disposición, puede variar su nombre en forma esencial o accidental, lo que quiere decir que siempre que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar, con fundamento en la fracción II del invocado artículo 135, la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre en el acta del Registro Civil".³⁶

Cabe mencionar que únicamente se solicita la rectificación de acta por USO, en lo referente al NOMBRE de pila, ya que de intentar variar un apellido de la persona, no sería posible, por que se estaría alterando la filiación de la persona, sin embargo a lo largo de este estudio, se encontró un caso para el cual sí puede ser variado el apellido de una persona, tal como se señala en la siguiente JURISPRUDENCIA,

³⁵ Dirección de Anales Jurisprudencia Op. Cit. Tomo 95 p. 177

³⁶ Dirección de Anales de Jurisprudencia. Op. Cit. Tomo 89 P. 44

RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL ESTADO CIVIL.-EL CAMBIO DE APELLIDO NO IMPLICA VARIACIÓN EN SU FILIACIÓN.-

"Cuando el apellido de una persona le acarrea perjuicios por prestarse a burlas y vejaciones, es procedente la rectificación de acta del estado civil a efecto de que se permita usar un apellido distinto del causante de estos perjuicios, sin que ello implique variar su filiación, pues en dicha acta sigue figurando su progenitor con apellido que legalmente le corresponde".³⁷

Salvo esta excepción que señala la Jurisprudencia anterior, no es posible la variación de un apellido, dentro de los atestados del Registro Civil, pues de ellas se desprende jurídicamente el parentesco derivado de un tronco común, en donde el padre es considerado el fundador de una familia, razón por la cual a los hijos les corresponde llevar su apellido, seguido del de la madre, pues incluso se da que las mujeres al contraer matrimonio, adquieran el apellido del marido.

Ahora bien por lo que respecta a la modificación de la fecha de nacimiento de la parte actora del juicio, se debe tomar en cuenta, por parte del juez, los días, los meses, incluso los años que se pretendan variar, y sobre todo las documentales ofrecidas para estos casos, para comprobar si efectivamente es procedente o no, el cambio solicitado, en base al uso, que haya dado la persona, por lo que respecta a su fecha de nacimiento. Y aún a pesar de la siguiente JURISPRUDENCIA, misma que cito:

ACTAS DE NACIMIENTO. RECTIFICACION DE, PARA AJUSTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL. NO PROCEDE TRATANDOSE DE LA FECHA DE NACIMIENTO.-"La fecha de

³⁷ Dirección de Anales de Jurisprudencia. Op. Cit. Tomo 131 P. 59

nacimiento de las personas es inmutable, en tanto depende de un hecho natural y no de la voluntad del que nació, por lo que no procede la rectificación de un acta cuando lo único que se alega y pretende probarse es que en la realidad social, se ha utilizado una fecha diversa a la asentada en el acta".³⁸

Algunos Jueces Familiares, valorando las pruebas aportadas, consideran procedente la variación de la fecha de nacimiento por lo que respecta a los años. En lo particular consideró, que no debería ser así, pues, si ya se está permitiendo de un modo u otro, la variación del nombre, apellidos, las fechas no deben ser cambiadas, pues en este caso se estaría alterando un hecho natural como es el nacer, sin embargo, los criterios de los juzgadores, en su gran arraigo de APEGAR LA REALIDAD DE LA PERSONA A LA REALIDAD JURÍDICA, hacen que determinen y consideren favorables en sus sentencias este tipo circunstancias, alegando el reiterado uso.

Para todos las circunstancias anteriormente mencionadas se debe de acreditar el verdadero interés y además legítimo de la persona, y únicamente con las pruebas el mismo puede llegar a ser procedente, y que además darán convicción al juzgador, quien valorará y considerará procedente o no la acción intentada, tomando en todos los casos la equidad, la realidad, en donde será además un intérprete de la idea y de la justicia, y considerando la diferencia de cada caso, y la procedencia de unos y de otros no, aún cuando no exista una verdadera contraparte en

³⁸ Amparo Directo 1473/R3 RAFAEL GARCIA MARTINEZ -15 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente Mariano Azuela Quintan. 3a Sala. Séptima Época. Volumen 181-186. Cuarta Parte p. 34. 3a Sala. Informe 1984. Segunda Parte. Tesis 29 p. 26. Con el Título "ACTAS DE NACIMIENTO. SU RECTIFICACION POR LA NECESIDAD DE ADECUARLAS A LA REALIDAD SOCIAL NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE LA FECHA DE NACIMIENTO."

este juicio (Anexo número 17. Ejemplo una Sentencia de Rectificación de Acta por USO)



NEXO 17.

33

JUZGADO 21 FAMILIAR DEL C.F. EXP. 16/96
"HEXICO," DISTRITO FEDERAL A QUINCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

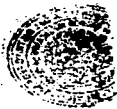
de
Hilar
Secretaria

Y O. S. PARA RESOLVER ESTOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACION DE ACTA SEGUIDO ANTE ESTE JUZGADO POR VAZQUEZ Y GUZMAN RAYMUNDO VS. C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, Y
... PARA ESCRIBO PRESENTADO EL OCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EL SEÑOR GUILLERMO VAZQUEZ GUZMAN DEMANDO DEL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD LA RECTIFICACION DE SU ACTA DE NACIMIENTO FUNDANDOSE PARA ELLO, EN LOS HECHOS Y PRECATOS DE DERECHO QUE DEJO INDICADOS.

SE ADMITIO A TRAMITE LA DEMANDA Y SE EMPLAZO AL DEMANDADO, QUIEN POR SU PRODUCCION SU CONTESTACION, LE FUE ACUSADA LA CORRESPONDIENTE REBELDIA. SE ABRIO EL JUICIO A PRUEBA, CONSTANDO DE AUTOS QUE SOLAMENTE EL ACTOR OFRECIO SUS PRUEBAS DENTRO DEL TERMINO LEGAL, MISMAS QUE LE FUERON ADMITIDAS EN SUS TERMINOS, SEÑALANDOSE FECHA PARA SU RECEPCION, AUDIENCIA QUE SE CLEVO A CABO EL DIA DOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, Y CONCLUIDO QUE EN EL PERIODO DE ALEGATOS, EN LA MISMA FECHA SE ORDENO PASAR LOS PRESENTES AUTOS A LA VISTA DE LA SUSCRITA A FIN DE DICTAR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDE, LA QUE SE HACE EN LOS SIGUIENTES:

ESTE JUZGADO ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DEL PRESENTE JUICIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 58 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

LA LEGITIMACION DEL ACTOR PARA PROMOVER EN EL PRESENTE JUICIO SE ACREDITA CON EL CERTIFICADO DEL REGISTRO CIVIL EXHIBIDO, DOCUMENTO QUE TIENE VALOR PROBATORIO PLENO QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 403 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.



3.-EL ACTOR DEMANDA DEL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD LA RECTIFICACION DE SU ACTA DE NACIMIENTO FUNDANDOSE PARA ELLO, EN QUE AL SER REGISTRADO, FUE ASENTADO CON EL NOMBRE DE RAYMUNDO VAZQUEZ Y GUZMAN, QUE DESDE QUE TIENE USO DE RAZON, SIEMPRE HA USADO EL DE GUILLERMO VAZQUEZ GUZMAN. ASI TAMBIEN EN TODOS SUS DOCUMENTOS APARECE COMO FECHA DE SU NACIMIENTO EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA, SIN EMBARGO EN SU ACTA DEL REGISTRO CIVIL APARECE COMO ONCE DEL MISMO MES Y AÑO, LA SUSCRITA UNA VEZ HECHO EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, POR EL ACTOR TALES COMO CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR, Y DEMAS DOCUMENTALES QUE EXHIBE, QUE OBRAN A FOJAS QUINCE A LO VEINTISIETE EN TERMINOS DEL ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONSIDERA QUE LA ACCION DEL ACTOR HA RESULTADO PROCEDENTE Y AJUNADA A LAS ANTERIORES TESTIMONIALES A CARGO DE JUAN CARLOS VAZQUEZ RUIZ Y ELVA RUIZ DE VAZQUEZ, ADEMAS DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, SE CONCLUYE QUE EFECTIVAMENTE EL ACTOR DEL JUICIO SIEMPRE SE HA USTENTADO CON EL NOMBRE DE GUILLERMO VAZQUEZ GUZMAN Y NO CON EL QUE FUE REGISTRADO EN SU ACTA DE NACIMIENTO RAYMUNDO VAZQUEZ Y GUZMAN, ASI TAMBIEN EN SUS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS SIEMPRE SE HA MANIFESTADO QUE NACIO EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA, Y NO EN LA FECHA QUE APARECE EN SU ACTA DE NACIMIENTO EL ONCE DE DEL MISMO MES Y AÑO, POR LO QUE TOMANDO EN CUENTA ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y NO HABIENDO OBJECCION DE PARTE ALGUNA DADO QUE EL DEMANDADO DEL JUICIO SE CONSTITUYO EN REBELDIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 134, 135 Y 136 Y RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO CIVIL, SE ORDENA AL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EN LO RELATIVO A SU NOMBRE Y FECHA DE NACIMIENTO, EN LA QUE DEBE APARECER CON EL NOMBRE CORRECTO DE GUILLERMO VAZQUEZ GUZMAN EN LUGAR DE RAYMUNDO VAZQUEZ GUZMAN Y COMO FECHA CORRECTA DE SU NACIMIENTO EL



ANEXO 18.

31

CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA EN LUGAR DEL ONCE DEL MISMO MES Y AÑO, Y ASI ADECUAR DICHA ACTA A LA REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL, SIN QUE LA RECTIFICACION QUE AQUI SE ORDENA CONSTITUYA CAMBIO ALGUNO DE FILIACION O MODIFICACION DE LOS PARIENTES CONSANGUINEOS.

lo Familiar

Secretaria

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SE,

SE ORDENA QUE SE RECONOZCA LA VÍA ORDINARIA CIVIL

RACTIFICACION DE ACTA EN LA QUE EL ACTOR PROBO SU ACCION EN REBELDIA DEL DEMANDADO.

SE Q U N D O.-SE ORDENA AL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD RECTIFIQUE EL ACTA DE NACIMIENTO DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA QUE CORRESPONDE A RAYUNDO VAZQUEZ Y GUZMAN Y EN SU LUGAR SE ASIENTE QUE NACIO EL CUATRO DEL MISMO MES Y AÑO, Y COMO NOMBRE CORRECTO EL DE GUILLERMO VAZQUEZ GUZMAN Y ASI ADECUAR DICHA ACTA A LA REALIDAD JURIDICA Y SOCIAL, PERO SIN QUE LA RECTIFICACION QUE AQUI SE ORDENA CONSTITUYA CAMBIO DE FILIACION O MODIFICACION DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS.

T E R C E R O.-UNA VEZ QUE ESTA SENTENCIA CAUSE ENJECUTORIA CUMPLASE CON LO ORDENADO POR EL ARTICULO 138 DEL CODIGO CIVIL.

C U A R T O.-NOTIFIQUESE.

A S I, DEFINITIVAMENTE JUGANDO LO RESOLVIO Y FIRMA LA C. JUECESIMO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADA CELIA CARMEN SANTOS HERRERA, POR Y ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDO CON SU MINISTERIO DE LEY LICENCIADA GUADALUPE I. BARROSO REYES, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE.

Chavez

90

C. SECRETARIA

En el "Boletín Judicial" núm. 75 correspondiente al día 17 de agosto de 1940 se publicó la notificación de Ley. Consta. 75 de agosto de 1940 a las dos del día 17 de agosto de 1940 sus efectos la notificación del día anterior. Doy Fe

1

2.- RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ERROR

ERROR, "es la ignorancia de lo que la ley permite o prohíbe; en general no excusa la responsabilidad ni impide los efectos legales de los actos, salvo en los casos que la ley establezca"³⁹. El error, en este caso es un vicio del consentimiento causado, por una equivocación de buena fé, que anula el acto jurídico cuando recae sobre lo esencial, en este caso, en el atestado del Registro Civil, además el error debe ser excusable, debe de existir razón para errar, en la mayor parte de los casos no afecta el acto pero tendrá que ser modificado a través del juicio que se estudia.

Siendo la buena fé el básico principio sobre el que descansa el Derecho, y debiendo serlo, por ello mismo, el comportamiento de los interesados que comparecen a proporcionar los datos que quedarán inscritos en el atestado del Registro Civil, en que intervienen lo hagan de forma fidedigna, anteponiendo siempre la buena fé, sin embargo es posible, que exista un error dentro del mismo atestado, que posiblemente los interesados y quienes intervienen, no se hayan percatado en ese momento, y que al haberse testado el acta, ya no sea posible la corrección, pues se estaría alterando un acto jurídico, sin la presencia de las partes, y es entonces cuando se tramita el **JUICIO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ERROR**, que es el juicio más frecuente y solicitado, y se da en todos los atestados del Registro Civil, los Juzgados de lo Familiar, han tenido que resolver sobre estos casos en actas de **NACIMIENTO**,

³⁹ Diccionario Enciclopédico Quillet. Op. Cit. T. III P. 328

MATRIMONIO, DEFUNCIÓN, a través de los interesados, por su propio derecho o a través de sus representantes debidamente legitimados para ello.

Los errores más frecuentes que se presentan, es el cambio de nombres, debido a la pronunciación, los llamados "errores de dedo", la omisión de algún nombre o apellido, que originan el inicio de este juicio, pues queda únicamente a cargo del interesado por sí, (si tiene capacidad jurídica) ó a través de sus legítimos representantes, el procedimiento legal, que la ley expresa, para la rectificación solicitada, procediendo el mismo en base a los elementos que se proporcionen al juez por medio de las pruebas ofrecidas y admitidas, para el caso concreto, atendiendo también al contenido de las JURISPRUDENCIAS, que cito a continuación:

REGISTRO CIVIL.- LA RECTIFICACIÓN SOLO PROCEDE CUANDO HAY FALSEDAD O ERROR.- "Conforme al artículo 135 del Código Civil deben rectificarse las actas del Registro Civil cuando exista falsedad o error manifiesto.

*No puede apreciarse como dice la sentencia a revisión que el oficial del Registro Civil haya incurrido en un acto indebido, ya que este solo asienta los datos que estima que de buena fé le proporcionarán los interesados*⁴⁰.

⁴⁰ Dirección de Actas de Jurisprudencia Op. Cit Tomo 80 P. 61

REGISTRO CIVIL.- RECTIFICACIÓN DE ACTAS.- CONDICIÓN PARA ELLO.- Conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 135 del Código Civil, "ha lugar a pedir la rectificación por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", y por enmienda debe entenderse según el diccionario, toda corrección a un error, de donde se desprende que para que proceda la rectificación de un acta de Registro Civil, se hace necesario, con estricto apego a lo dispuesto por la fracción legal antes transcrita, que al levantarse dicha acta, se haya cometido un error no cumpliéndose al efecto con los requisitos señalados por los artículos 58 y 59 de la Ley Sustantiva.

Ahora bien de autos aparece que en el acta relativa se llenaron todos los requisitos establecidos por los dispositivos legales últimamente citados, asentándose en el acta el nombre e apellidos que al niño presentado puso o dio la persona facultada para ello, que fue su padre, acta que fue leída ratificándola y firmándola de conformidad conjuntamente con los testigos que en la misma intervinieron, no existiendo por lo mismo, ningún error que corregir a la multitudada acta de nacimiento.

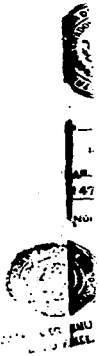
VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ADALBERTO GALEANO SIERRA.- "La modificación se impone con frecuencia por los errores cometidos en el acta en que se asientan fielmente todos los datos que se proporcionan por los propios interesados, pero puede ocurrir, como en el presente caso, que se den nombres distintos o equivocados a los que en realidad corresponden y que use después la persona registrada, y entouces en todos esos extremos existe un desacuerdo entre lo asentado en el acta y los nombres con que es conocida la persona en sociedad, siendo necesarias las modificaciones correspondientes; debemos tener en cuenta que el objeto esencial de la ley es que sin alterar el estado

de una persona se conserven los elementos que sirven para modificarla".⁴¹

Tomando los razonamientos asentados en las Jurisprudencias mencionadas, y en particular el voto del magistrado señalado, considero que el fin exclusivo es y seguirá siendo apegar una realidad, a una verdad jurídica, y que se logra sólo a través de este juicio, tomando en consideración el escrupuloso estudio que efectuó el Juez, incluso de oficio, al no existir una verdadera contraparte, y cuya resolución sea completamente apegada a Derecho.

⁴¹ Dirección de Anales de Jurisprudencia. Op. Cit. Tomo 80 p. 151

Para ello, en que al contraer matrimonio, se asentó de manera incorrecta el nombre del cónyuge, como José Zuñiga Badillo, siendo que el correcto es el de MACARIO JOSE ZUÑIGA BADILLO; al efecto para acreditar su dicho exhibieron diversos documentos, tales como el acta de nacimiento del promovente y el testimonio de Vicente Zuñiga Badillo y Faustino Zuñiga Badillo, por lo que teniendo en cuenta tales pruebas, se desprende que efectivamente y como lo afirma el promovente, el nombre que correctamente debe aparecer en el renglón correspondiente en el acta de su matrimonio debe ser el de MACARIO JOSE ZUÑIGA Badillo y no el que así se encuentra, el de José Zuñiga Badillo, ya que dichos testigos también así lo afirman y son más que suficientes para decretar procedente la acción intentada, máxime que el demandado se constituyó en rebeldía, por lo que con fundamento en los artículos 134, 135, 136 relativos del Código Civil, se ordena al C. Jefe del Registro Civil, de esta Ciudad, rectifique el acta de matrimonio en los términos indicados, y sin que la rectificación aquí ordenada constituya cambio alguno de filiación o modificación de los parientes consanguíneos de los promoventes. - - - - -
- - Por lo anteriormente expuesto se: - - - - -
- - - - - R E S U E L V E - - - - -
PRIMERO.- Procedió la vía Ordinaria Civil Rectificación de Acta, en donde los actores probaron su acción de rebeldía del demandado. - - - - -
SEGUNDO.- Se ordena al C. Jefe del Registro Civil de esta Ciudad, rectifique el acta de matrimonio de fecha nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en lo relativo al nombre correcto que debe aparecer al cónyuge en los renglones correspondientes al de MACARIO JOSE ZUÑIGA BADILLO, en lugar de José Zuñiga Badillo, y así adecuar dicha acta a la realidad jurídica y social. - - - - -
TERCERO.- La rectificación que aquí se ordena no constituye cambio de filiación o modificación alguna, de sus parientes consanguíneos. - - - - -





--- CUARTO.--- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria
cúmplase con lo ordenado por el artículo 138 del Código Ci
vil.

--- NOTIFICUELAS. ---

--- A S I, definitivamente juzgando lo resolvio y firma
la C. Juez Vigésimo Primero de lo Familiar licenciada CELIA
CAR EN S. TOS HERRERA, por ante el C. Secretario de Acuerd
don con quien actúa y da fé; Doy fé.

21°
lo Familiar
Secretaria
47/96

C. Juez Vigésimo

[Signature]

obr.

SENTENCIA

En el "Boletín Judicial" núm. 26 correspondiente
al día 4 de junio de 1976 se hizo
la publicación de Ley. Consta
en ... de ... de 1976 a las
diez del día surtió sus efectos la notificación del día
Anterior. Doy Fé.

[Signature]

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE IMPLANTAR NUEVAS FUNCIONES EN

EL ÓRGANO JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL

Una vez hecho el análisis del juicio de Rectificación de Acta en el Distrito Federal, su procedimiento ante los Juzgados Familiares; cabe mencionar que considero necesario la participación del órgano jurídico del Registro Civil Central en lo que respecta litigar el juicio el cuestión, siendo una verdadera contraparte, debiendo intervenir. Y como lo había señalado en el capítulo segundo, mientras realizaba el análisis del procedimiento, considere necesario que los Licenciados en Derecho que integran el cuerpo jurídico del Registro Civil, deben tener una sección que se dedique a tener seguimiento sobre los juicios instaurados en su contra en lo relativo a la Rectificación de Acta; tal vez aludau que no es posible dada la cantidad de los juicios entablados; sin embargo también señale que otro tipo de instituciones, como lo es la Beneficencia Pública, da seguimiento a los juicios de Intestados y también son demasiados, y no sólo es revisar el acuerdo del día, sino que además promueven cuando consideran que son lesionados sus derechos, o que pueden obtener alguna sentencia favorable para la iustitución.

Por lo anteriormente expuesto a lo largo de este trabajo propongo que a dicha Institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas, se le hagan efectivas las medidas

de apremio por su incomparencia a las diligencias de ley, tal como lo establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ya que con este simple apartado que se agregara en los autos, y que además se girarán los oficios respectivos para hacer efectivas dichas medidas, cambiaría completamente la situación del juicio que actualmente forma parte de la costumbre de los Juzgados Familiares, entonces se volvería un verdadero juicio ORDINARIO CIVIL, dejando de ser el clásico juicio en rebeldía que se caracteriza en los Juzgados de su competencia, en el cual probablemente contestaría el demandado, aún cuando el que la conteste no haya sido la persona física en funciones de Juez del Registro Civil que presidiera el acto personalmente, pero que lo haga ajustándose a las constancias existentes, delegando personalidad a quienes deban y sepan comparecer a juicio, a través de un poder o nombramiento especial, que sean abogados con verdadero conocimiento y criterio jurídico, para que puedan verificar desde el primer momento la procedencia o no de la prestación solicitada, dando opciones de finalizar el juicio por la figura del allanamiento; entonces tendríamos una verdadera expeditéz y la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales dejaría de ser ineficaz, en donde las funciones del Conciliador aparecerían y probablemente se lograría el surgimiento de otras figuras como lo son los desistimientos.

En fin, pienso que evitaríamos la pérdida de tiempo, las posibles suplantaciones de personas aún cuando se crea que que rarísima vez ocurren, los caprichos de la gente para el cambio de nombres; siendo muy pocos juicios, los que llegaran a una fase probatoria, y dejar esas fechas de audiencias de desahogo de pruebas, para otras de mayor necesidad (por ejemplo alimentos, guarda y custodia, divorcios, etc.), pero mientras esta proposición sucede, este trabajo conservará uno de sus objetivos principales,

como práctica forense para el actual juicio de Rectificación de Acta en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-El juicio de Rectificación de Acta, tiene su origen jurídico desde la Etapa de Independencia en nuestro País, pues antes solo existían antecedentes de lo que sería el Registro Civil, sin que se tuviera un antecedente de ese tipo de juicio, hasta la etapa mencionada.

SEGUNDA.-Desde la creación del actual Código Civil que nos rige, y que entró en vigor el 1932, encontramos que son las mismas disposiciones que rigen el procedimiento de Rectificación de Acta.

TERCERA.-Técnicamente, no es lo mismo hablar de Juez del Registro Civil, que el Juez de suero, pues el primero no tiene la facultad de impartir justicia, como lo hace el segundo; por lo que primero debería de denominarse **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.**

CUARTO.-El Registro Civil, es una Oficina Pública Administrativa, depende de la Dirección de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal y en la cual se encuentran constancias del Estado Civil de las personas.

QUINTO.-El atestado del Registro Civil, tiene inserta la participación de tres sujetos; el primero, es el interesado (s) (por su propio derecho, ó en representación), el Juez del Registro civil, y los testigos.

SEXTO.-El estado civil de una persona solo se comprueba con los atestados expedidos por el Registro Civil.

SEPTIMO.-El Juicio de Rectificación de Acta, es un juicio Ordinario Civil, cuyo Juez competente para conocer del mismo, es el de lo Familiar.

OCTAVO.-Durante la Etapa de Instrucción se allegan los medios de convicción al Juez de Primera Instancia Familiar, para que declare o no, la procedencia de las prestaciones solicitadas, y solo durante esta etapa se acepta el material probatorio, nunca cuando esta se cierra, salvo con las limitaciones que establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles.

NOVENO.-El criterio de los Jueces Familiares del Distrito Federal, en su mayoría, omiten la audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, por considerarla innecesaria, no importando si se viola el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

DECIMA.-*Son las documentales públicas, las pruebas que se consideran más ideales, para este Juicio, también son ofrecidas las testimoniales, las presuncionales legales y humanas así como la Instrumental de actuaciones; las demás pruebas contempladas en nuestra legislación, generalmente no son ofrecidas, salvo excepciones.*

DECIMA PRIMERA.-*La prueba confesional a cargo del demandado, no es la idónea para que proceda la acción intentada.*

DECIMA SEGUNDA.-*Es el actor del juicio quien debe de justificar con las pruebas aportadas, la necesidad y procedencia de la acción intentada y al Juzgador le corresponderá analizarlas y valorarlas.*

DECIMA TERCERA.-*Sólo por dos razones se solicita la Rectificación de Acta: Por USO y por ERROR.*

DECIMO CUARTA.-*No procederá la rectificación de acta, de una persona, en su apellido, aún cuando alego que se trata de adecuar a una realidad jurídica y social, pues se trataría de un cambio de filiación que no le corresponde.*

DECIMO QUINTA.-*En la Rectificación de Acta, por USO, solo procede en cuanto al nombre de pila; para el apellido sólo con la*

excepción señalada por Jurisprudencia y nunca sobre la fecha de nacimiento, por ser un hecho natural.

DECIMO SEXTA.-La rectificación de Acta por error, solo procederá cuando las pruebas hayan sido lo suficientemente convincentes y bien planteadas.

DECIMO SEPTIMA.-La rectificación de acta procederá cuando se aduzcan razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, que sean probadas; pero no se justifica la rectificación de acta, si es caprichosa inhumoral o arbitraria, incluso si se trata de un motivo delictuoso.

La ley expresa claramente los casos en que procede el error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad.

DECIMO OCTAVA.-El Registro Civil, debería de asistir, por medio de su órgano jurídico, debidamente facultado a conocer de los juicios de Rectificación de Acta, implantados en su contra, conocer del mismo, verificando su procedencia, y de ser posible allanarse a los juicios de rectificación de acta por error evidente, para que de este modo se logrará una mayor expeditéz y evitar audiencias que solo alargan el procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

1.-AZUARA, OLASCOAGA Juan Enrique. "Antecedente y situación actual de la Jurisdicción en materia Familiar en el Distrito Federal". Tesis Profesional. UNAM. México, 1976.

2.-BONECASE, Julien. "Elementos de Derecho Civil" Ed. José M. Cajica, jr 1946.

3.-CARNELLUTTI, FRANCESCO. "La Prueba Civil". Serie Grandes Juristas. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Marzo, 1993.

4.-CHAVERO, Alfredo. "México, a través de los Siglos" T.I, Ed. Cumbre. México, 1980

5.-DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" T. I y IV Ed. Porrúa. México, 1986.

6.-DE PINA VARA, Rafael "Elementos de Derecho Civil" V. y Ed. Porrúa. México, 1981.

7.-DE LAS CASAS, Bartolomé. "Los Indios de México y la Nueva España" Ed. Porrúa. México, 1987.

8.-DE MOTOLINA, Toribio. "La Historia de los indios de la Nueva España".Ed. Porrúa Colección Grandes Historiadores. México, 1978.

9.-GOMEZ, LARA Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Ed. Trillas. México, 1990.

10.-FARREN, GUILLEN Víctor. "La Administración de Justicia en México, en el Siglo XIX" Ed. Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1993.

11.-MONTERO, DUHALT Sara. "Derecho de Familia" Ed. Porrúa. México, 1987

12.-MUÑOZ, Luis. "Derecho Civil Mexicano" T. I Ed. Morelos. México, 1971

13.-OVALLE, FAVELA José. "Derecho Procesal Civil" Ed. Harla. México, 1990.

14.-OVALLE, FAVELA José. "La Teoría General de la Prueba", Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXIV Enero-Junio 1974, número 93.

15.-ROJINA, VILLEGAS Rafael. "Derecho Civil Mexicano" T II Derecho de familia. Ed. Porrúa. México, 1987

16.-ROCCO, Alfredo. "La Sentencia Civil" Ed. Stylo. México, 1974

17.-ZAMUDIO, FIX Héctor. "Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica" Ed. UNAM. México, 1974.

18.-DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA. Ed. Larousse. México, 1996.

19.-DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Ed. Espasa. Madrid, España 1991.

20.-DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. TII Ed. Labor. Barcelona, España 1954.

**21.-DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET T.III y VIII. De.
Cumbre. México, D.F 1980.**

LEGISLACION

1.-Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1997.

2.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México 1997.

3.-Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, COMPILACION DE 1980.

4.-Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia. 1917-1988 T.V. México, 1992.

5.-Reglamento Del Registro Civil Del Estado de México. Ed. Cajiga. México, 1997.

6.-Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1997.